

ÁLVARO RINCÓN MILLÁN

# EL OTRO ANIMAL

Un estudio jurídico de los derechos animales

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por la Dra. Ángeles Galiana Saura

GRADO DE DERECHO



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

TARRAGONA, 2014



## Índice

|  |    |
|--|----|
| Abreviaturas .....   | 4  |
| Introducción .....   | 5  |
| 1. Antecedentes históricos de la relación entre humanos y animales.....                                | 7  |
| 1.1. Período anterior a la Revolución Industrial   | 7  |
| 1.2. Período posterior a la Revolución Industrial  | 11 |
| 2. Los animales como sujetos de derecho.....   | 21 |
| 2.1. Argumentos biológicos para el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales                | 21 |
| 2.2. Argumentos éticos para el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales                    | 23 |
| 2.3. Argumentos jurídicos para el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales                 | 26 |
| 3. Interludio valorativo: primeras consideraciones .....   | 31 |
| 4. Derechos animales .....   | 35 |
| 4.1. Derechos animales <i>versus</i> bienestar animal  | 35 |
| 4.2. Una justificación ético-jurídica para los derechos animales: utilitarismo, intereses y derechos   | 38 |
| 4.3. Derechos animales, no humanos: configuración no unitaria, y crítica al enfoque de las capacidades | 41 |
| 4.4. Derechos animales y ecología profunda   | 47 |
| 5. Conclusiones finales .....  | 49 |
| Agradecimientos .....  | 53 |
| Bibliografía y otros materiales consultados.....   | 55 |

## Abreviaturas

**Cit.:** Citado

**CP:** Código Penal (en su redacción vigente por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal).

**Ibíd.:** *Ibidem*, “en el mismo lugar”.

**V.:** Véase

**Vis.:** Visitado

## Introducción

En los movimientos filosóficos de los siglos XIX y XX, la idea del *Otro* (u *Otro constitutivo*) es un importante concepto referido a aquello que no forma parte de algo, ajeno a la identidad. Sin ánimo de incidir en la complejidad del término, es esencial recuperar ésa misma definición para este estudio.

El estudio de la igualdad y derechos de los animales no difiere, en esencia, del relativo a la igualdad y a los derechos de otros colectivos que *son* –tristemente, todavía no se puede afirmar que  *fueron*– considerados durante siglos como el *Otro* por sus diferencias raciales, de género, de sexualidad, religiosas... y que, tras siglos de desprotección y opresión legal han sido gradualmente insertados en nuestra esfera moral y legal.

¿Pero ya ha terminado nuestro proceso de inclusión del *Otro*? Mientras algunos soñadores de nuestros días reivindican la igualdad, fantaseando sobre la injusta opresión de una nueva clase de *Otro*, los androides, los animales siguen siendo hoy día relegados a la misma alteridad por las características que los hacen diferentes, quedando desprotegidos en la mayor parte de los casos.

Personalmente, los orígenes de mi reflexión sobre lo que vagamente entendía como derechos animales en el año 2012 se encuentran en aquel sentimiento de intranquilidad que muchos albergamos hacia la industria de productos animales y el posterior perturbador conocimiento de sus métodos, algunas clases de Derecho Ambiental en la Universidad, y –aunque extraño– en diversos planteamientos artísticos y creativos propios. Pero ninguno de ellos ha sido considerado para el presente trabajo.

Esta introducción me resulta útil, no sólo para su verdadero propósito, presentar este estudio, sino también para plantear mi proceso de trabajo. Desde el primer momento de investigación puse esfuerzo en no dejar que mis opiniones éticas en aquel tiempo –finales de 2013– pudiesen mermar mi objetividad o influir en mi razonamiento. Asimismo, me adiestré mentalmente para admitir que era posible que el modo de vida que había adoptado hacía escasamente un año pudiese estar erróneamente basado. Desde el primer momento de investigación intenté evitar cualquier idea preconcebida sobre la

cuestión que me competía: *¿Pueden ser los animales reconocidos como sujetos iguales de Derecho?*

Tras algunas semanas de estudio de los principales autores sobre la materia –muchos de ellos amablemente proporcionados por mi tutora, la Dra. Ángeles Galiana–, comencé la fase de redacción. Al respecto, he de decir –y con el objeto de proseguir con esta introducción– que estoy ciertamente orgulloso del planteamiento propuesto en este trabajo. Tras su análisis, la cuestión de la igualdad animal exige, en determinado punto, cierto posicionamiento por parte del autor y es frecuente encontrar material en que éste utiliza desde la primera línea un tono de reproche moralista –consciente o inconsciente–, respaldado por las icónicas palabras de alguna respetada eminencia histórica y un marcado aderezo emocional. No ocurre en el presente estudio: la alteridad a la que se relega a los animales resulta insostenible en términos éticos y jurídicos y es necesario que sea tratada como tal, una cuestión jurídica de relevancia y actualidad. En consecuencia a tal idea, no se atiende a razones compasivas, personales o de moral altruista de nuevo siglo, sino a datos biológicos y argumentos éticos y jurídicos que presentan la posibilidad de la igualdad animal.

Este trabajo de investigación es un breve análisis de ello, estructurado en tres bloques diferentes: el primero, presenta una relación de los distintos antecedentes históricos de la relación de los humanos con los animales no humanos, haciendo hincapié en la importancia de ciertas concepciones y momentos históricos que son de vital importancia para entender la situación actual; el segundo, trata los argumentos biológicos, éticos y jurídicos desde los cuales puede considerarse la igualdad animal; el tercero y último es un compendio de justificaciones éticas y jurídicas para terminar de valorar la cuestión específica de los derechos animales.

Aunque en su edición final se ha modulado la redacción y argumentación originaria, como una cuestión que he considerado de vital importancia, el presente trabajo sigue muy fielmente el proceso lógico-deductivo seguido para llegar a las conclusiones presentadas. Confío en que el resultado, tal como lo veo, resulte ameno y útil, una introducción a la defensa jurídica de los animales que ofrezca en sus cincuenta páginas una rápida pero válida argumentación a nivel jurídico y ético.

Álvaro Rincón Millán

## 1. Antecedentes históricos de la relación entre humanos y animales

En la relación entre humanos y animales no humanos<sup>1</sup> se pueden distinguir diversos acontecimientos fácticos y conceptuales que han supuesto un punto de inflexión en dicha relación y que la han caracterizado profundamente. Por razón de su gran importancia cualitativa y cuantitativa en esta relación, tal y como se tratará, en el presente trabajo se ha utilizado la Revolución Industrial como divisor histórico para organizar la materia que nos atañe.

### 1.1. Período anterior a la Revolución Industrial

Durante toda la historia del Derecho, la humanidad siempre ha tenido normas –legales o consuetudinarias– para su relación con los animales. En la historia de Occidente anterior a la Revolución Industrial, son fácilmente identificables dos antecedentes esenciales: por un lado la tradición grecorromana; y por otro, el pensamiento judeocristiano. En estas tradiciones se manufactura la visión civilista que se ha perpetuado hasta nuestros días de los animales, vistos como cosas más que como sujetos merecedores de derechos. A modo de avance sobre esta concepción, sirva esta concisa pero ajustada reflexión de Steven M. Wise, abogado y destacado autor de la materia:

«El problema jurídico es simple y austero. Generalmente, la Ley divide el universo físico en personas y cosas. Las cosas son los objetos de los derechos de una persona. Una persona es el sujeto de derechos y puede ejercer los derechos de manera prácticamente ilimitada sobre muchas cosas, y en una medida muy limitada, a otras personas.»

Steven M. Wise<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Siguiendo el criterio de otros estudiosos de la cuestión y buscando la mayor comodidad en la lectura, de ahora en adelante se utilizará en muchos casos el término *animales* en sustitución de *animales no humanos*, una expresión bastante más correcta a nivel científico y ético para el tema que nos compete.

<sup>2</sup> Traducción propia del inglés en WISE, Steven M. *Animal Rights: One Step at a Time* [Capítulo I] pág. 25, en SUNSTEIN, CASS R. y C. NUSSBAUM, MARTHA (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Oxford University Press, 2005.

Por una parte, en Roma, la idea del animal como *res* –“cosa” en latín– era predominante y el Derecho se encargó de clasificar los diferentes tipos de animales y establecer su modo de adquisición. Gayo (Digesto 41, 1, 5, 2-6<sup>3</sup>) distingue entre animales salvajes (*ferae bestiae*), domesticados (*bestiae mansuetae*) y puramente domésticos (*fera non est*), así como aves (*volucres*) y peces (*pisces*). De éstos dos últimos y los demás animales salvajes –“todos los animales que vagan por la tierra, el mar, o el aire”– Gayo afirma que se hacen del que los coge (Digesto 41, 1, 1, 1<sup>4</sup>).

Los animales en Roma eran prioritariamente utilizados como comida o para espectáculos, donde su muerte era extraordinariamente frecuente, y no existía ninguna normativa legal que protegiese a los animales y procurase su bienestar, sino simples normas consuetudinarias, basadas en un sentimiento de necesaria compasión del amo de una cosa, de la que pese a todo, se tenía cierta constancia de su dolor. Así, por ejemplo, no se podía someter a un asno o caballo a una carga superior a la que podía soportar o no se podía afilar el cuchillo con el que se iba a sacrificar al animal delante de éste<sup>5</sup>. Sin embargo todas ellas eran normas para situaciones muy concretas del día a día, que no ofrecían una protección integral a los animales.

En este punto, por un lado, es necesario resaltar la importancia de la concepción como cosa a lo largo de la historia, que heredan directamente nuestros ordenamientos jurídicos; por otro lado, el uso que se sigue haciendo de la distinción entre animales salvajes, domesticados y domésticos para desarrollar la mínima protección que ofrece nuestro Derecho.

Pero a pesar de la existencia de un derecho ajeno a los intereses de los animales, fueron diversos los pensadores de Grecia y Roma los que expusieron sus posiciones contrarias a esta relación jurídica tradicional. Pitágoras, Plutarco, Virgilio o Porfirio son conocidos por abogar por un mejor trato a los animales y la necesidad de su no-opresión. Entendían que la brutalidad y maltrato ejercido –y permitido– en la relación desigual de los humanos con los animales hacía crueles a los primeros, hasta el punto que, por

---

<sup>3</sup> DOMINGO, Rafael (coord.), *Textos de Derecho Romano*. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2002.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> SCHROH OLIVERA, Matías A. “Animales: nueva clasificación como entes susceptibles de Derecho”, *XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil: Comisión de PP.GG. del Derecho Civil (estudiantes)*, Buenos Aires, 2011.

ejemplo, Pitágoras fue un conocido vegetariano y Plutarco se cuestionó la idea de matar para alimentarse en *Obras morales o de las costumbres - Moralia, Vol. IX “Sobre el comer carne”*.

Las voces que promulgaban el bienestar de los animales en la Antigüedad, lo hacían abogando por la más pura y llana compasión, viendo en el maltrato y muerte de los animales una forma de provocar dolor extremadamente cruel. Pero este pequeño inciso no debe llevar a confusión: estas voces eran esencialmente minoritarias y no es realista dar a entender que fuesen una opinión ampliamente compartida. Otros pensadores, como Aristóteles, manifestaron una idea mucho más acorde con las disposiciones vistas del Digesto y que es la perpetuada por nuestros ordenamientos jurídicos.

«Está claro que la regla del alma sobre el cuerpo, y de la mente y el elemento racional sobre el apasionado, es natural y conveniente; mientras que la igualdad de los dos o el imperio del inferior es siempre perjudicial. [...] Otro tanto cabe afirmar de los animales en relación con los hombres; los animales domesticados tienen una naturaleza mejor que los salvajes, y todos los animales domesticados son mejores cuando son gobernados por el hombre. [...] La clase inferior son esclavos por naturaleza, y es mejor para ellos como para todos los inferiores que deben estar bajo el dominio de un maestro.»

Aristóteles<sup>6</sup>

Esa misma idea de dominio y de clasificación de los animales según sus características, pero también por su utilidad práctica para el ser humano, es la que se encuentra en los textos hebreos. Se dice en el primer libro de la Torá y del Antiguo Testamento:

«Al principio Dios creó el cielo y la tierra. [...] Dios dijo: “Que las aguas se llenen de una multitud de seres vivientes y que vuelen pájaros sobre la tierra, por el firmamento del cielo”. [...] Dios creó los grandes monstruos marinos, las diversas clases de seres

---

<sup>6</sup> Traducción propia del original en inglés de cita extraída de REGAN, Tom y SINGER, Peter, *Animal Rights and Human Obligations*. Prentice-Hall, New Jersey, 1989, (*Aristotle: Animals and Slavery*), págs. 4 y 5.

vivientes que llenan las aguas deslizándose en ellas y todas las especies de animales con alas [...] Dios dijo: “Que la tierra produzca toda clase de seres vivientes: ganado, reptiles y animales salvajes de toda especie [...] Dios dijo: “Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra semejanza; y que le estén sometidos los peces del mar y las aves del cielo, el ganado, las fieras de la tierra, y todos los animales que se arrastran por el suelo”. [...] Y Dios creó al hombre a su imagen [...] Y los bendijo, diciéndoles: “Sean fecundos, multiplíquense, llenen la tierra y sométanla; dominen a los peces del mar, a las aves del cielo y a todos los vivientes que se mueven por la tierra”.»

Génesis, 1, 1-28

No sólo se encuentran referencias en el Génesis, sino que a lo largo de los textos sagrados hebreos es común la referencia a los animales y su relación con los humanos, con los primeros como sacrificios de los segundos, de quienes eran objeto de propiedad y dominio.

Durante la Edad Media, tal consideración no varía y la escasa protección que se otorga a los animales son simples costumbres que confían ese extremadamente limitado margen de bienestar a sus amos y a su buena voluntad y criterio. Ambas visiones grecorromana y judaica habrían de plasmarse en el pensamiento cristiano, que instituye al ser humano como la especie que, de entre todos los seres vivos, había sido escogida por Dios para vivir una vida inmortal tras la vida terrenal. Y si bien puede afirmarse que el pensamiento cristiano resultó beneficioso para que muchos seres humanos recibiesen un mejor trato, no fue así en el caso de los animales.

«El cristianismo dejó a los no humanos tan decididamente fuera del ámbito de la compasión como lo estaban en tiempos del Imperio. En consecuencia, aunque las actitudes ante los seres humanos se suavizaron y mejoraron hasta hacerse irreconocibles, las prácticas de estos con otros animales continuaron siendo tan insensibles y brutales como antes.»

Peter Singer<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> V. SINGER, Peter, *Liberación animal...* cit., [Capítulo IV] *El dominio del hombre*, pág. 223.

De la época, son destacadas algunas intervenciones tanto a favor como en contra de la protección de los animales. Santo Tomás de Aquino<sup>8</sup>, reconocido teólogo católico, trabajó en la distinción entre las criaturas racionales –los humanos, poseedores de un alma intelectual– y las demás criaturas. Pese a que criticaba la violencia contra los animales, por materializarse en actos que hacían al ser humano, a la postre, más violento y cruel<sup>9</sup>, no condenaba la provocación de la muerte de los animales al servicio del ser humano, basándose en las escrituras de la Biblia y en que los animales existían, por divina providencia, para el uso del hombre en el orden natural.

También aparecieron opiniones contrarias a la crueldad de los humanos, absolutamente minoritarias en la época. Es destacable la de San Francisco de Asís<sup>10</sup>, que predicaba en contra del maltrato animal innecesario, en virtud de la piedad cristiana. Son muchas las historias en torno a su vida que muestran su amor y admiración por los animales y la naturaleza y es conocido por ser de los primeros pensadores en integrar tanto a humanos como a animales en una misma idea de “criaturas de Dios”. Todo ello le valió el título oficial de Patrón de la Ecología [y de los Animales] en el año 1979. San Francisco de Asís es considerado como el primer animalista, siendo un reconocido defensor de la libertad de los animales en sus hábitats naturales. Pero tampoco cabe entender que obviase el sistema moral de su época: no se conoce que fuese vegetariano ni que promulgase mandato alguno al respecto en la orden de su fundación.

## 1.2. Período posterior a la Revolución Industrial

Posteriormente, y recordando la brevedad de la que se quiere imbuir a esta parte del estudio, es necesario centrarse en la llamada Revolución Industrial, período histórico iniciado en la segunda mitad del siglo XVII en que la humanidad experimenta el mayor cambio tecnológico, social, económico y cultural documentado desde su asentamiento permanente en zonas y el inicio de la agricultura y la ganadería en el período neolítico.

---

<sup>8</sup> V. REGAN, Tom y SINGER, Peter, *Animal Rights and Human Obligations*. Prentice-Hall, New Jersey, 1989, (*Saint Thomas Aquinas: Differences between Rational and Other Creatures*), págs. 6 a 9.

<sup>9</sup> Téngase en cuenta este apunte para el posterior estudio del llamado *especismo* en los epígrafes §1.2 y §2.2.

<sup>10</sup> “Frailes menores”, *Enciclopedia Larousse*, 1987, vol. 9., págs. 5289 y ss.

En referencia a los animales, el tema que nos compete, no se puede afirmar que su situación mejore con el cambio que se produce, al contrario: si ya se partía de una concepción que entendía el animal como *res* –“cosa” en latín– y en que sólo se le protegía en determinadas situaciones de especial violencia o crueldad, la Revolución Industrial es el inicio de una relación que todavía cosifica más a los animales. La introducción de la mecanización en la industria también se da en las cadenas de producción de alimento y otros productos de origen animal y en la obtención en cantidades desproporcionadas de materias primas de la naturaleza.

En la actualidad, el progreso técnico y científico permite a los humanos el beneficio a través de los animales de forma masiva. *Grosso modo*: de los animales salvajes, porque de ellos se ignora la importancia de su vida y entorno con la extracción desmesurada de materias de la naturaleza, la contaminación indiscriminada del medio ambiente y su caza intensiva para su comercio, divertimento (que en muchos casos suelen incluir su tortura<sup>11</sup>) o tenencia *contra natura* como animales domésticos<sup>12</sup>; y de los animales domesticados porque su producción sigue en nuestros días un modelo similar a los de la cadena de montaje de automóviles, dando lugar a situaciones tan aberrantes como la estabulación industrial abusiva de gallinas, vacas y cerdos (“condenados a la inmovilidad en jaulas o compartimentos minúsculos, incompatibles con su modo de vida<sup>13</sup>”), la tortura generalizada con fines gastronómicos (como la producción intensiva del *foie gras* o incluso el *sashimi* japonés de pescado vivo o sus variantes coreanas), los experimentos para la investigación farmacológica o cosmética<sup>14</sup> o su uso sin límites en espectáculos

---

<sup>11</sup> Es el caso, por ejemplo, de la caza con cimbela o la caza con trampas, que provocan mutilaciones y heridas permanentes o una lenta agonía a los animales. (V. MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas*. Talasa (con Fundación Purina), Madrid, 1995, págs. 71 y ss.)

<sup>12</sup> De lo absurdo de la tenencia de animales exóticos, debe hacerse referencia a la explicación de Jesús Mosterín al respecto. (Ibíd.)

<sup>13</sup> El caso de las gallinas ponedoras es también digno de mención por la aberración que supone: viven hasta diez veces menos que las gallinas en libertad debido a que “se pasan la vida con el pico cortado, apretujadas junto a otras cinco en jaulas de alambre de menos de medio metro, sin espacio para estirar las alas, en las que las llagas van sustituyendo a las plumas”. (Ibíd.)

<sup>14</sup> La experimentación farmacológica y cosmética en animales es un campo en el que se ha tratado a los animales de una manera especialmente cruenta y ha quedado demostrado que pruebas realizadas sobre los animales, como el test de Draize (aplicación de soluciones concentradas de producto en los ojos de conejos) o la LD50 (“diseñada para encontrar la dosis letal” de un producto) son fácilmente sustituibles por otras que no involucran animales. Por otro lado, “los beneficios para los humanos o no existen o son inciertos, mientras que las pérdidas para los miembros de otras especies son ciertas y reales” (V. SINGER, Peter, *Una vida ética. Escritos*. Taurus, Madrid, 2002, [Capítulo III] *¿Igualdad para los animales?*, págs. 52 a 55)

cruelles en que el festejo gira en torno a la tortura del animal (como las corridas de toros o el toro de la vega de Tordesillas).

La mayoría de estas situaciones actuales han sido posibilitadas por los cada vez mayores conocimientos de los humanos en ciencia y tecnología. Al factor histórico de la crueldad de la relación entre humanos y animales se le añade su intensificación desde la Revolución Industrial, que supone un aumento cuantitativo espectacular de estas situaciones.

Contra ello, empiezan a surgir tanto opiniones filosóficas y jurídicas como preocupaciones morales, que supondrán el despertar de una conciencia animalista que acabará de asentarse con la acción de los grupos animalistas y ecologistas en el siglo XX. Son muchos intelectuales de renombre entre 1700 y 1900 los que, entre otras cosas, dedicaron tiempo a considerar la relación entre animales y humanos, bien fuese exponiendo nuevos planteamientos o rescatando preocupaciones de su tiempo –y que por desgracia siguen en portada en nuestros días– como la igualdad entre mujeres y hombres, y razas.

Jeremy Bentham fue uno de los precursores en la consideración de los animales dentro de la comunidad moral como sujetos con intereses, lo que le llevaba a pensar, en consecuencia, en la necesidad de su igualdad. Defensor del vegetarianismo, fue pionero en la idea de que es esa misma existencia de intereses la que impide que se pueda tratar a los animales de una forma cruel y desatendiendo a los mismos. Esta noción la adoptará posteriormente Peter Singer en *Liberación Animal* (1975)<sup>15</sup> que, como Bentham, también considerará la cualidad de seres sintientes con la capacidad de sufrimiento y gozo de los animales para evocar su igualdad<sup>16</sup>.

Aunque con un tono bastante alejado la búsqueda real de la protección jurídica de los animales, el manifiesto de 1792 atribuido a Thomas Taylor, *A Vindication of the Rights of Brutes* (*Una vindicación de los derechos de las Bestias*) recuperaba la teoría de la igualdad que expuso la gran feminista Mary Wollstonecraft en su *A Vindication of the*

---

<sup>15</sup> V. LEYTON, Fabiola, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales” *Revista de Bioética y Derecho* (UB), Número 19 - Mayo 2010, pág. 15; SINGER, Peter, *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*. Taurus, Madrid, 2011, [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, págs. 17 a 40.

<sup>16</sup> V. SINGER, Peter, *Liberación animal...* cit., [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, págs. 17 a 26.

*Rights of Women (Una vindicación de los derechos de las mujeres)* –que hizo a imagen y semejanza de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>17</sup>– y la ridiculizaba, exponiendo que si las mujeres y los hombres debían tener los mismos derechos, ¿por qué no los animales? Pese a su irrespetuoso trabajo, Taylor pone de relieve que empieza a existir una conciencia popular de la remota posibilidad de que los animales también sean sujetos de derecho y se vean protegidos en su relación con los humanos.

Toda esta progresión filosófica obtuvo una base científica que marcó un antes y un después con la teoría de la evolución que Charles Darwin publicó en *El origen de las especies* (1859) –que una vez aceptada por parte de la comunidad científica fue aplicada a los humanos en *El origen del hombre* (1871)–. Pese a que es de conocimiento popular que sus trabajos no fueron aceptados por la mayoría de la sociedad hasta largo tiempo después, la consideración del ser humano como animal supuso la certeza de que era posible encontrar un nuevo paradigma de igualdad.

Entre otros, es también necesario citar a Henry Salt, humanista inglés que en *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress* (1892) (*Derechos de los animales: Consideración en la relación al progreso social*)<sup>18</sup> enfatiza que, en la actual situación de plenitud tecnológica y avance imparable, los animales deben ser titulares de derechos más allá del mero bienestar, sin distinciones entre animales domésticos y salvajes. Esto le llevó a la defensa de actitudes vegetarianas.

En *A Plea for Vegetarianism* (1886) –ampliamente conocido por influenciar el modo de vida de Mahatma Gandhi– hizo un alegato a favor del vegetarianismo, criticando la matanza de animales para ser servidos como alimento, así como su uso para la experimentación, la peletería y la caza. Mientras que esta obra se centró en la muerte de los animales, *Animals' Rights* –antes mencionada– también discutía su uso por los humanos, que muchas veces conducía a prácticas crueles que ocasionaban un sufrimiento innecesario a los animales. Todas estas obras tendrán, como comentaremos, una influencia decisiva en la clase de acciones de los grupos animalistas actuales.

---

<sup>17</sup> V. SINGER, Peter, *Liberación animal...* cit., [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, págs. 17 a 26.

<sup>18</sup> V. SINGER, Peter, *Una vida ética. Escritos...* cit., [Capítulo V] *Quitar la vida: los animales*, pág. 96; y LEYTON, Fabiola, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”... cit., pág. 14.

A partir de la década de los 70 del siglo XX, se revive de nuevo la preocupación de la filosofía y la ética práctica por la igualdad en la relación entre humanos y animales. Es entonces cuando mejor se combinan los problemas existentes, como el racismo y el sexismo, para desarrollar una nueva teoría crítica de nuestra posición en la relación. Se busca la superación del antropocentrismo ético-moral imperante y se descubre una nueva forma de discriminación, el *especismo* (o *especieísmo*), consistente en la falsa creencia de la superioridad de la especie humana sobre todas las demás, que se materializa en una posición de dominación absoluta de los humanos sobre los animales no humanos así como la institucionalización de la violencia y el maltrato hacia éstos<sup>19</sup>.

El término fue creado por Richard Ryder en un panfleto homónimo de 1970<sup>20</sup>, pero fue ampliamente desarrollado en *Liberación Animal* por el filósofo australiano Peter Singer. Como explicaremos, según Singer<sup>21</sup>, se trata de una situación similar al racismo o al sexismo, que se contradice con el principio de igual consideración de intereses, una base moral sólida que hemos aceptado para nuestras relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, pero que no aplicamos a las que mantenemos con los animales no humanos.

Así, desarrollará su teoría del especismo tomando los planteamientos utilitaristas de Jeremy Bentham, insistiendo en que es la capacidad de sufrimiento, o como específica Singer, “para el sufrimiento y/o el disfrute o felicidad”, el factor decisivo que permite la aparición de intereses y su defensa mediante el principio de igual consideración de intereses. En *Liberación Animal* cita expresamente un pasaje suyo –de brillante factura literaria–:

«Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera aquellos derechos que nunca habrían podido serles negados sino por la mano de la tiranía. Los franceses ya han descubierto que la oscuridad de la piel no supone una razón para que un ser humano pueda ser dejado sin remedio a merced del capricho de su torturador. ¿Llegará el día en el que se reconozca que el número de patas, la pilosidad de la piel o la terminación del *os sacrum* son razones igualmente insuficientes para abandonar a la

---

<sup>19</sup> SINGER, Peter, *Liberación animal...cit.*, [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, págs. 22 a 23.

<sup>20</sup> LEYTON, Fabiola, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”... cit., pág. 14.

<sup>21</sup> SINGER, Peter, *Liberación animal...cit.*, [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, págs. 17 a 40.

misma suerte a un ser sensible? ¿Qué otra cosa ha de marcar la frontera infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o, quizá, la capacidad lingüística? Pero un caballo plenamente desarrollado o un perro es, sin comparación posible, un animal más racional y también más interlocutor que un niño de un día, una semana o un mes incluso. Supongamos sin embargo que las cosas no fueran así, ¿qué cambiaría? La cuestión no es: ¿pueden *razonar?*, ni tampoco ¿pueden *hablar?*, sino ¿*sufren?*»

Jeremy Bentham<sup>22</sup>

Aunque con modificaciones y sutiles críticas, es esta misma visión es la que se ha ido manteniendo entre la mayoría de los defensores de la consideración de la igualdad animal. Tal como indica Esther Hava<sup>23</sup>, los movimientos animalistas surgidos en los últimos cuarenta años se centran, por un lado, en determinados abusos infringidos a cualquier clase de animal, que no pueden tolerarse considerando su condición de seres sintientes –y que se materializan en denuncias a las autoridades de casos de animales (sobre todo de granja) esclavizados y/o maltratados, así como su liberación clandestina–; y por otro lado, en el uso de políticas de lucha pacífica y acciones realizadas como colectivo de consumidores para presionar a productores y elaboradores para que los productos a su alcance estén “libres de sufrimiento”. Se busca el reconocimiento legal de derechos a los animales, sobre todo los básicos y esenciales para la vida<sup>24</sup> y la prohibición absoluta de todo tipo causación de sufrimiento. Esta evitación del sufrimiento, cada vez más respetada socialmente<sup>25</sup>, lleva a la promulgación por parte de estos colectivos de un modo de vida vegano y, en su defecto vegetariano, con una importante difusión.

Sin embargo, no se trata, ni mucho menos, de la única vertiente de defensa de los animales que se ha emprendido. Cabe hacer mención a la *deep ecology* (ecología

---

<sup>22</sup> Cita de BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, H.L.A. Hart y J.H.Burns (eds.), Londres, 1970 (1789) en SINGER, Peter, *Liberación animal... cit.*, [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, pág. 23.

<sup>23</sup> HAVA GARCÍA, Esther, “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios Criminológicos y Penales* (USC), Vol. XXXI, 2011.

<sup>24</sup> Como se verá más adelante, algunos activistas, como Jorge Riechmann o Paola Cavalieri y Peter Singer, ya crearon sus propios decálogos de derechos en sus trabajos, con una virtualidad práctica bastante importante. (V. *Declaración sobre los Grandes Simios (Declaration on Great Apes)* CAVALIERI, Paola y SINGER, Peter, *El Proyecto "Gran Simio". La igualdad más allá de la humanidad*. Trotta, Madrid, 1998, págs. 12 a 15.; y V. MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos... cit.*, págs. 205 y ss.)

<sup>25</sup> V. Datos de EUROBARÓMETRO en HAVA GARCÍA, Esther, “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”... cit., pág. 262.

profunda), fundada por el filósofo noruego Arne Næss en un artículo publicado en el año 1973 titulado *The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movement: A Summary* (*Lo superficial y lo profundo, movimiento ecologista de largo alcance: un resumen*). La ecología profunda no está centrada únicamente en la cuestión de los animales no humanos y consiste en un planteamiento ecologista holístico que rechaza la supremacía humana sobre el resto de especies y entiende el mundo natural como un sistema de interrelaciones entre los diferentes organismos y los ecosistemas que habitan<sup>26</sup>. La ecología profunda no sólo condena la actuación de los humanos, que instrumentalizan la naturaleza no humana y constituye una amenaza para el equilibrio de dichas interrelaciones, sino que también aboga por el respeto y cuidado del medio ambiente, sobre el cual proclama el derecho a vivir y a prosperar<sup>27</sup>.

Los postulados de la ecología profunda se recogieron en *Basic Principles of Deep Ecology*, un trabajo de Arne Næss y George Sessions en el que sintetizaban en ocho principios qué era la ecología profunda. De entre los principios básicos nos interesan para su valoración posterior las siguientes ideas clave: la primera es que según los ecologistas profundos, el bienestar y prosperidad de la Vida humana y no humana en la Tierra tiene un valor intrínseco; la segunda es que la riqueza y la diversidad de las formas de vida contribuye a la realización de esos valores y también son valores en sí mismos; la tercera, que los humanos no tienen derecho a reducir esta riqueza y diversidad excepto para satisfacer sus necesidades vitales; y por último, que el cambio ideológico necesario es aquel que substituye la búsqueda de un alto estándar de vida a uno basado en la calidad de vida<sup>28</sup>.

Por otro lado, en muchos casos –como se tratará y valorará más a fondo en el epígrafe §3.2– se ha abogado por políticas llamadas bienestaristas, con bastante éxito político, mediático y legislativo, que buscan reducir al máximo la crueldad y sufrimiento

---

<sup>26</sup> V. NELSON, Michael P., “Deep Ecology”, *Encyclopedia of Environmental Ethics and Philosophy*, Segundo, Julio de 2008, Págs. 206 a 211.

<sup>27</sup> *Prosperar* es un término correcto para traducir *flourish*, aunque personalmente considero que no debe obviarse, aunque éste se trate de un estudio sobre la igualdad animal, que también es posible traducirlo como *floreecer*. La ecología profunda se dirige a todo el mundo natural no humano, y eso incluye todos animales, plantas y cualesquiera otros agentes sintientes o no, vivos o no, que conforman el ecosistema y que forman parte de las interrelaciones a las que esta filosofía hace referencia. (V. NELSON, Michael P., “Deep Ecology”... cit., pág. 206. y NÆSS, Arne y SESSIONS, George, *Basic Principles of Deep Ecology*. 1984. Recuperado por The Anarchist Library en fecha 9 de enero de 2011)

<sup>28</sup> V. NÆSS, Arne y SESSIONS, George, *Basic Principles of Deep Ecology*...cit., págs, 1 a 6.

a los que se ven expuestos los animales, pero sin dejar de hacer uso de ellos: el bienestarismo busca a través de la creación de normas jurídicas una mejora de las condiciones de vida de los animales<sup>29</sup>, es decir, se pretende la promulgación de las llamadas “normas anti-crueldad”.

Los poderes públicos no han sido ajenos a todo este cambio de mentalidad, que aunque no mayoritario en su vertiente más abolicionista, sí resulta destacado en sus modalidades menos rupturistas como el bienestarismo, y durante los últimos años se han promulgado normas internas y comunitarias. Todo ello debe enlazarse directamente con nuestra tradición jurídica, a la que se ha hecho referencia en el subepígrafe anterior: nuestro ordenamiento sólo cubre situaciones de especial importancia por la crueldad que se ejerce –atendiendo al innecesario e injustificado sufrimiento de los animales, el cual se prohíbe, tan sólo aceptando un mínimo que no se puede excluir (por ejemplo, en el caso de los animales domesticados comercializados para su alimento, en el proceso de obtención de su carne)– o por su trascendente impacto –como en el caso de las normas coactivas contra la caza de especies en peligro de extinción o de interés biológico –.

Actualmente en España, nuestras normas vigentes<sup>30</sup> están dirigidas a esto mismo y son disposiciones penales como las del *Código Penal Español*, que castigan acciones especialmente degradantes para los animales, como el abandono (art. 631.2), la administración de sustancias psicotrópicas (art. 364.2.1º) y el maltrato (arts. 337 y 632.2º), así como otras que atentan contra el interés general en relación con especies amenazadas (arts. 334 a 337); normativas comunitarias traspuestas en leyes internas como la *Ley 6/2013, de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio* y el *Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia*; así como múltiples directivas europeas dirigidas a la protección legal mínima establecida para diferentes especies animales en su cría y sacrificio para el consumo humano.

---

<sup>29</sup> HORTA, Óscar, “Bienestarismo: ¿ayuda o perjudica a los animales?, ¿de jaulas más grandes a jaulas más vacías?”, *Especismo cero*, vis. 2014.

<sup>30</sup> Se trata de una breve referencia a ellas, pues éste no es el objeto principal de estudio de este epígrafe. V. HAVA GARCÍA, Esther, “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”... cit., págs. 262 y ss.

En el ámbito catalán, además, es destacable el *Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales*, aprobado por el Parlament de Catalunya, que supone un avance por su prohibición de situaciones crueles como las corridas de toros (derivadas de la tradición y ajenas al comercio alimentario) y que resulta especialmente interesante por su novedosa justificación y motivación jurídica. El objeto de la Ley, tal como establece su artículo primero, es “la protección y el bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Cataluña”; en su artículo segundo reconoce la “sensibilidad física y psíquica” de los animales y prohíbe la provocación de sufrimientos o maltratos a los animales, así como la causación a éstos de “estados de ansiedad y miedo”.

Pese a todo ello, sin embargo cabe concluir que, en todo caso, seguimos hablando de su protección tan sólo en algunas situaciones cruentas o trascendentes, pero no de una protección integral de los animales, y menos aún de un decálogo de derechos que los protejan como sujetos de derecho. Mención separada debe hacerse de la Declaración Universal de Derechos de los Animales<sup>31</sup>, que en mi opinión personal sufre de graves incoherencias al presentarse como una declaración general de derechos de los animales y no de una norma internacional anti-crueldad para los animales.

Pero, ¿es necesaria instrumentarla con los animales como sujetos de derechos?

---

<sup>31</sup> Declaración adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en septiembre de 1977, y aprobada posteriormente por la UNESCO el 15 de octubre de 1978 y ratificada por la Asamblea General de la ONU. (Referencia en MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos...* cit., págs. 205 y ss.)



## 2. Los animales como sujetos de derecho

El razonamiento lógico tras los antecedentes históricos expuestos lleva a pensar, que los animales deberían ser objeto de algún tipo de protección. El hecho de que se pueda articular con éstos como sujetos de derecho hace surgir muchísimas cuestiones jurídicas relevantes, como podrían ser a qué justificación biológica, ética o jurídica se debe su inclusión en la comunidad moral y jurídica –¿y sólo como beneficiarios de derechos o también, necesariamente, como obligados?–; en qué grado o nivel se considera su subjetividad –¿y es posible la ampliación del concepto de *persona* a otras especies?–; quién debe ejercer la tutela de los derechos de los animales; de qué modo se articularía en Derecho esta nueva protección...

Ante el gran número de cuestiones posibles –y puntos de vista desde el que tratar este trabajo–, personalmente, considero lógico trabajar los argumentos que justifican un sistema legal que haga de los animales sujetos de derechos. Aquí, pues, intentaré crear un mapa de razones biológicas, éticas y jurídicas para la consideración de los animales como sujetos merecedores de protección por parte del Derecho y que es la esencia de esta teoría jurídica.

### 2.1. Argumentos biológicos para el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales

Empezaremos por los que son quizás los argumentos más conocidos popularmente y, sin duda, más lógicos a nivel científico: los argumentos biológicos. Es objetivamente innegable que los animales comparten con los humanos, unas similitudes entre sí que los hacen parecidos en muchos sentidos. Los humanos, tal como se viene descubriendo desde las teorías de Charles Darwin, estamos incluidos en la clasificación taxonómica del reino *Animalia*, lo que nos hace comunes en muchos aspectos con los animales no humanos. Brevemente, hablamos de<sup>32</sup>: organización celular eucariota pluricelular; nutrición heterótrofa por ingestión; respiración aerobia de oxígeno; reproducción sexual (y algunos, además, asexual); desarrollo embrionario; disposición regular de las estructuras

---

<sup>32</sup> “Animal”. *Enciclopedia Larousse*, Barcelona, 1989, vol. 1, págs. 737 y ss.

(simetría)<sup>33</sup>; sistema nervioso conformado por células nerviosas (principalmente neuronas) conectadas entre sí; y por último y más importante, movilidad<sup>34</sup>, que diferencia con creces a los animales de otros seres vivos.

Si bien todo ello indica que la exclusividad del ser humano como sujeto de derecho en nuestro ordenamiento jurídico carece de justificación racional si se atiende a estos factores, tampoco constituyen estas similitudes razones suficientes para proclamar la igualdad total entre humanos y animales no humanos. Tampoco cabría hacer referencia al genoma –información genética de un organismo o especie en concreto– pues, bien demostrado está<sup>35</sup>, que los humanos no son los animales de más complejidad genética.

¿Cuál es entonces el dato biológico que lleva a estimar razonable la subjetividad de los animales como sujetos objeto de protección jurídica? Durante los últimos cincuenta años, desde la ciencia se ha intentado aludir a múltiples facultades humanas como indicadoras de una complejidad merecedora de protección, que han intentado ser emuladas en los animales, con el objetivo de determinar si éstos podían ser sujetos de derecho.

Dando pie a una pequeña hipérbole retórica, son cuasi infinitos los estudios hechos para intentar equiparar las capacidades naturales o aprendidas de los animales no humanos a la de los humanos. Se ha tratado de averiguar<sup>36</sup> si es la conciencia de la existencia de uno mismo, el lenguaje, el sentido del tiempo, el razonamiento causa-efecto o la tenencia de intenciones o expectativas, por citar algunos de los más destacados, el factor que delimita la frontera entre ser merecedor o no merecedor de derechos.

Y es que, no se conoce una característica que, *per se*, determine la frontera existente que se pretende trazar entre humanos y animales protegidos y animales no protegidos. A estas razones biológicas no caben opiniones en contra, porque, en primer lugar se trata de descubrimientos científicos objetivos basados en la realidad; y, en segundo lugar porque

---

<sup>33</sup> A excepción de las esponjas, que, pese a ser consideradas como animales por múltiples razones que no competen aquí, su movilidad es extremadamente limitada y su simetría es prácticamente nula en la mayoría de ellas. (V. “Animal”. *Enciclopedia Larousse*, Barcelona, 1989, vol. 1, págs. 737 y ss.)

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> LATORRE, Amparo y SILVA, Francisco J., “El tamaño del genoma y la complejidad de los seres vivos” *Métode 32*, Invierno 2001-2002.

<sup>36</sup> Se trata de estudios de una irrelevancia científica demostrada y una teorización escasa o nula y que en absoluto son materia del presente trabajo. (Para más información es interesante la lectura de SINGER, Peter, *Ética práctica*. Cambridge University Press, Madrid, 2003, [Capítulo V] *Quitar la vida: los animales*, págs. 87 y ss.).

el criterio que hace merecedores de derechos a los animales sólo se puede determinar desde la subjetividad del punto de vista del ordenamiento jurídico humano.

Así pues, sólo existen posiciones a favor o en contra a partir de la ética y el razonamiento jurídico. La filosofía del derecho y la ética práctica que aboga en pro de la otorgación de derechos, ha tomado como relevante –ya trataremos en qué sentido– uno de los datos biológicos anteriormente mencionados, el sistema nervioso, para marcar la frontera.

El sistema nervioso tiene como función principal la captación y el procesamiento rápido de los estímulos del entorno para actuar y coordinarse en consecuencia a éstos. De entre todos los estímulos posibles, algunos provocan en el ser vivo dotado de sistema nervioso –como son los animales– una experiencia sensorial y emocional desagradable, definida como dolor. Paralelamente, existen otros que, contrariamente, provocan placer en el ser dotado de sistema nervioso. Es éste mismo criterio, tal como se adujo en el epígrafe anterior, el que Jeremy Bentham, Peter Singer y muchos de los colectivos animalistas del siglo XX, entre otros, tienen en consideración actualmente.

## **2.2. Argumentos éticos para el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales**

Existen multitud de fundamentos desde los que trabajar la posibilidad de reconocimiento de derechos a los animales<sup>37</sup>. Eminentemente zoocéntricos, destacan los argumentos basados en el utilitarismo y en la búsqueda de la mayor felicidad para cuantos más mejor (Peter Singer); en la teoría de los derechos morales y en la creencia del valor inherente en todos los seres vivos (Tom Regan); en la ética de la compasión (Ursula Wolf); en la sentiencia como único criterio para establecer derechos animales y la abolición de los animales como propiedad (Gary L. Francione); en el merecimiento de la personalidad jurídica con el cumplimiento de diversos criterios que permiten delimitar la línea (Steven M. Wise); en el valor intrínseco existente en el florecimiento y bienestar de

---

<sup>37</sup> Tampoco es el objetivo de este trabajo hacer una amplia revisión de las actuales teorías éticas sobre la igualdad y derechos animales, sino responder a la pregunta formulada en la Introducción (*¿Pueden ser los animales reconocidos como sujetos iguales de Derecho?*). Sirva el breve párrafo ahora referenciado para hacer un escueto sumario de las teorías éticas más destacadas.

los seres vivos y el desarrollo de sus capacidades esenciales definidoras (Robin Attfield); o en la teoría contractualista del “enfoque de las capacidades” (Martha C. Nussbaum).

Sin duda, son los argumentos de Peter Singer los que más peso y popularidad tienen hoy en día<sup>38</sup>, así como los más utilizados por los colectivos animalistas. Se trata del razonamiento ético que aquí se toma como base argumentativa para desarrollar la presente teoría.

La elección de la capacidad de sentir de los animales como criterio fundamental por parte de los que argumentan en base a presupuestos utilitaristas no es una elección oportunista, a la que se haya aducido por su valor científico y potencial emocional para llevarse la razón en el debate. Para trabajarlo, debe volverse al mismo concepto de *especismo* y su relación con el verdadero sentido de la igualdad.

Como dijimos, el término *especismo* está fuertemente relacionado con la desigualdad injustificada entre sexos y razas, basadas ambas en la consideración de las diferencias de hecho para otorgar o privar de consideración jurídica a determinadas personas. Existen dos razones esenciales por las cuales no se pueden basar la igualdad de sexos y razas en igualdades fácticas. En primer lugar porque cuando se habla de igualdad para todos los humanos, sea cual sea su raza o género, obviamente no hablamos de que deban ser todos iguales y deban recibir un idéntico trato en todo momento –no podremos, por ejemplo y tal como explica Peter Singer, defender el derecho del hombre a abortar, porque éste no puede concebir–, sino que se debe garantizar una igual consideración, aunque ello suponga, diferentes derechos subjetivos. En segundo lugar, porque es imposible asegurar que personas, en apariencia, iguales fácticamente, lo son en realidad: no se puede afirmar que las capacidades y habilidades de las personas son iguales, incluso de las que son del mismo género, la misma raza y de la misma edad.

Trasladado todo ello a los animales, los defensores de la consideración jurídica de los animales tienen los cimientos de su discurso –de nuevo– en la fórmula del utilitarista Jeremy Bentham: “Cada uno ha de contar por uno y nadie por más de uno”. ¿Es el

---

<sup>38</sup> V. MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos...* cit., [Capítulo IV] *Razones para incluir a los animales en la comunidad moral*, págs. 122 y ss.

principio de igualdad de los seres humanos una descripción de igualdad fáctica real entre los *homo sapiens* o es una prescripción de cómo debemos tratarnos? Si afirmamos lo último, afirmamos que no son nuestras cualidades o habilidades personales las que determinan si somos o no merecedores de la titularidad de un derecho, sino que lo son nuestros intereses. Es el principio de igual consideración de intereses el que obliga a estimar los de los animales. Pero, ¿es posible afirmar que los animales tienen intereses?

Es aquí donde recuperamos para esta argumentación, tal como dijimos, el hecho de que todos los animales tengan, configurado de un modo u otro, un sistema nervioso que les permita experimentar dolor o placer. Es esta misma capacidad la que debe tenerse en cuenta, no como una cualidad común entre ellos y nosotros para la consideración en nuestros ordenamientos jurídicos, sino como un “prerrequisito para tener intereses en primer lugar”, aunque éstos en muchas ocasiones sean tan poco complejos como el interés de un ser en no sufrir.

No existe justificación moral que nos permita, razonadamente, ignorar ese sufrimiento y dar prioridad a nuestros intereses y dejar desatendidos los de otros por, ilegítimamente, aducir a sus diferencias fácticas. El “límite de la sentiencia”, de la capacidad de sufrir o gozar, es el que crea los intereses y el que exige la consideración de los animales como sujetos de derecho.

«El racista viola el principio de igualdad al dar más peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando hay un enfrentamiento entre sus intereses y los de otra raza. El sexista viola el mismo principio al favorecer los intereses de su propio sexo. De modo similar, el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses esenciales de los miembros de otras especies. El modelo es idéntico en los tres casos.

Peter Singer<sup>39</sup>

En el ámbito de la ética, los detractores de la consideración de los animales como sujetos de derecho en base a este argumento defienden que no es posible debido a que los

---

<sup>39</sup> SINGER, Peter, *Liberación animal...cit.*, [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, pág. 25.

animales no tienen intereses. Sin extenderme, si se defiende que los animales no tienen intereses de la forma en que los humanos los tienen, automáticamente se está justificando que son las capacidades fácticas las que determinan la igualdad, lo cual lleva a peligrosos derroteros. Si, por el contrario, se defiende que los animales no tienen ninguna clase de intereses, que son simples autómatas –tal y como predicaba Descartes<sup>40</sup>–, esto carece de base científica que lo sustente, porque de hecho, las manifestaciones propias del dolor o del placer (ya sean perceptibles a simple vista o sólo a través de pruebas neurológicas o psíquicas) han sido observadas en otros animales, sobre todo en mamíferos y aves<sup>41</sup>.

Desde el ámbito de la ética es razonable abogar por la consideración jurídica de los animales como sujetos de derecho, no por sus cualidades y habilidades, sino por su condición de seres sintientes, capaces de experimentar dolor y placer, y por tanto, tener intereses defendibles con derechos en nuestro ordenamiento jurídico.

Tanto los argumentos biológicos como éticos apuntan a que el Derecho debería dar su visto bueno, pero de todas las cuestiones jurídicas que surgen destacan algunas especialmente trascendentes: ¿reserva el derecho una posición igualitaria para los animales? ¿Es extensible el concepto jurídico de persona? Si los animales pueden tener derechos, ¿pueden o deben tener obligaciones?

### 2.3. Argumentos jurídicos para el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales

La primera pregunta jurídica de calibre que surge tras todas las afirmaciones anteriores, que poco a poco van desvelando que la consideración jurídica de los animales para la otorgación de derechos subjetivos no es una utopía de algunos pocos, es si el concepto de persona, sujeto de derecho, puede ser extensible a otras especies.

---

<sup>40</sup> V. REGAN, Tom y SINGER, Peter, *Animal Rights and Human Obligations...* cit., (*René Descartes: Animals Are Machines*) págs. 13 a 19; SINGER, Peter, *Liberación animal...* cit., [Capítulo I] *Todos los animales son iguales*, pág. 25; LORA DELTORO, Pablo de, *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*. Alianza Editorial, Madrid, 2003, págs.139 y ss.

<sup>41</sup> V. MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos...* cit., [Capítulo IV] *Razones para incluir a los animales en la comunidad moral*, págs. 122 y ss. ; SINGER, Peter, *Ética práctica*. Cambridge University Press, Madrid, 2003, [Capítulo V] *Quitar la vida: los animales*, págs. 87 y ss.

Al respecto, la mayoría de los juristas que abogan en pro de los derechos de los animales hablan de la necesidad de superación de visión antropocéntrica de nuestro Derecho, para el que los animales son posesiones u objetos dignos de protección exclusivamente para el interés de los humanos. ¿Es extensible el concepto de persona a los animales o se trata de un término que reservado exclusivamente para nuestra especie? No se trata de una idea nueva o exclusivamente tratada por colectivos animalistas. Entre otras muchas afirmaciones a favor se encuentra la siguiente:

“El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia”

Hans Kelsen<sup>42</sup>

Desde la teoría del Derecho se ha intentado de múltiples maneras<sup>43</sup> hacer tambalear los argumentos argüidos anteriormente. Uno de los más popularmente utilizados por los detractores de los derechos de los animales es intentar reducir al absurdo las pretensiones animalistas, redundando en la idea de lo ilógico de la otorgación de derechos humanos a los animales. Pero esto es completamente incierto, porque en ningún momento se reclama tal cosa; de hecho, partiendo de presupuestos utilitaristas, sólo hablamos de igual consideración de intereses, lo que puede llevar a diferentes derechos subjetivos. Paola Cavalieri y Peter Singer<sup>44</sup>, así como Jorge Riechmann<sup>45</sup>, ya establecieron en sus trabajos pequeñas declaraciones de derechos para los animales –los primeros más concretamente para los primates superiores–, mucho más parecidos a los derechos fundamentales de vida, dignidad, bienestar... que a los derechos sociopolíticos de los humanos.

---

<sup>42</sup> Cita extraída de V. MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos...* cit., [Anejo I] *Asamblea de filósofos (más dos o tres infiltrados) sobre animales, ética y derecho*, pág. 271.

<sup>43</sup> V. GARCÍA SÁEZ, José Antonio, "¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. III, 2012, [§1] *Superar la mirada antropocéntrica*, págs. 3 a 6.

<sup>44</sup> V. *Declaración sobre los Grandes Simios (Declaration on Great Apes)* CAVALIERI, Paola y SINGER, Peter, *El Proyecto "Gran Simio". La igualdad más allá de la humanidad*. Trotta, Madrid, 1998, págs. 12 a 15.

<sup>45</sup> V. MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge, *Animales y ciudadanos...* cit., págs. 205 y ss.

También se ha teorizado sobre su protección como bienes jurídicos dignos de protección. Éticamente no es defendible, pues supone volver a una visión antropocentrista desdeñada. Pero jurídicamente, aunque bien es posible, realmente no supone otorgar derechos *a los animales*, sino *a los humanos en relación con los animales*. Desde el ámbito jurídico, si se entiende que los seres sintientes tienen intereses, estos no pueden ser desdeñados.

El argumento al que los animalistas, según mi consideración personal, con más fuerza han tenido que hacer frente en el ámbito jurídico es la incapacidad de los animales para ser titulares no de derechos, sino de deberes. Se cuestiona su capacidad para integrarse en la comunidad moral, más que por el trivial hecho de que no se pueden comunicar mediante lenguaje, por no ser capaces de asumir obligaciones, deberes en nuestro ordenamiento jurídico. Puede parecer que nuestro ordenamiento jurídico exige que sean las personas los sujetos en el derecho necesariamente y que tengan anexado a ellos un catálogo de derechos y deberes inquebrantable.

Puede parecer y quizás es defendible, pero ciertamente no tiene porqué ser así. Existen ya en nuestro ordenamiento jurídico seres sintientes, con intereses muy parecidos a los de los animales, merecedores de consideración y con un amplio catálogo de derechos y ninguna obligación. Son, efectivamente, como también desde la ética se han señalado, los infantes y los declarados incapaces con graves deficiencias psíquicas.

De ellos, pese a su imposibilidad para entender y asumir las obligaciones y consecuencias que conlleva la titularidad de un deber jurídico, no se cuestiona que sean merecedores de derechos. Los animales no son, en efecto, agentes morales, pues no pueden, como los infantes o los deficientes psíquicos graves, entender la complejidad de sus deberes, y mucho menos ejercitarlos –cada uno por sus razones–, pero ello no les priva de ser considerados en la comunidad moral y, es más, por sus propios intereses y no los de los humanos. Al respecto, Tom Regan<sup>46</sup> los considera pacientes morales, que si bien no acaban de cumplir con la tradicional definición de sujeto de derecho, son merecedores de derechos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>46</sup> V. LORA DELTORO, Pablo de, *Justicia para los animales...* cit., págs. 141 y ss; REGAN, Tom, *Animal Rights, Human Wrongs: An Introduction to Moral Philosophy*. Rowman & Littlefield Publishers, Oxford, 2003.

Pablo de Lora, por su parte, al referirse a la diferenciación de los pacientes morales, cita otra vez a Jeremy Bentham (“La cuestión no es: ¿pueden *razonar*? Ni ¿pueden *hablar*? Sino ¿*sufren*?<sup>47</sup>”) y define a los pacientes morales como “aquellos que se ven afectados por las acciones de los demás sin ser ellos mismos agentes”<sup>48</sup>.

Entendidos de este modo, aunque aquí no se hayan tratado –que sí considerado– de entre la gran mayoría de argumentos en contra de los derechos subjetivos de los animales, no parece que ninguno de ellos pueda manifestarse con suficiente coherencia para rebatir razonablemente que los animales, pueden y deben ser considerados por el Derecho por sus propios intereses.

---

<sup>47</sup> V. LORA DELTORO, Pablo de, Justicia para los animales... cit., pág. 136.

<sup>48</sup> Cita de BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, H.L.A. Hart y J.H. Burns (eds.), Londres, 1970 (1789) en LORA DELTORO, Pablo de, Justicia para los animales... cit., pág. 136.



### 3. Interludio valorativo: primeras consideraciones

Este primer epígrafe de conclusiones no debería ser demasiado extenso, y es mi intención respetar tal premisa. Antes de proseguir con el estudio de la posibilidad de reconocer derechos a los animales es necesario hacer frente a algunas de las críticas que se le pueden presentar a la argumentación propuesta y respecto a las cuales es mi intención avanzarme.

Por supuesto, la primera crítica posible es aquella que invalide los argumentos éticos y jurídicos, que resuelven la existencia de intereses propios de los animales y su necesario respeto y protección en una situación de igualdad. Pero como dicho, ninguna teoría biológica puede oponerse en contra de la otorgación de derechos a los animales *per se*; tampoco se ha presentado teoría ética y jurídica alguna con suficiente validez para negárselos sin actuar de manera *especista*. Por otro lado, la más importante cuestión que puede –y debe– hacerse es si todo ello es posible: ¿son conclusiones utópicas?

No. Aunque utilizar ese calificativo pueda parecer, en un principio, lícito, debe desecharse a la postre su uso por ser totalmente inapropiado. Es innegable que la situación que se plantea parece una utopía, porque, tras el análisis de nuestra realidad actual, la propuesta es infinitamente mejor para los animales y más justa ética y jurídicamente. La propuesta, como buena utopía, parte de una valoración y crítica de la situación actual y ofrece soluciones, queriendo orientar las acciones que se dan en la vida real. Pero el factor fundamental que nos lleva a objetar ante el uso de tal calificativo es que, no sólo no se ha incluido en ningún momento elemento alguno de fantasía o idealización, sino que todo indica que es necesario –y no opcional, sobre todo a largo plazo– que nuestras acciones se lleven a cabo en la dirección propuesta desde este mismo momento.

El concepto de utopía tiene en sí mismo el fundamento de ser algo irrealizable e inalcanzable y no existe tal en este caso. Datos medioambientales, nutricionales y de producción<sup>49</sup> dan validez constantemente a los argumentos dados, indicando no sólo que

---

<sup>49</sup> Por un lado, son diversos los estudios e informes oficiales que demuestran que, por ejemplo, la industria ganadera es responsable de una parte muy importante de los gases que crean el llamado *efecto invernadero* y que contribuyen, en consecuencia, al *cambio climático*. El metano que producen los ruminantes (e.g. vacas) es muy dañino para el medio ambiente: es hasta un 23% más potente que otros gases como el dióxido de carbono y tiene la incidencia de un 35% en la cantidad total de metano que asciende a la capa de ozono.

es posible dejar de lado el consumo de productos animales, sino que sería lo óptimo a todos los niveles.

Por último, refiriéndonos a las primeras conclusiones a extraer, la primera y más destacada es, sin duda, que bajo esta argumentación, resulta obligada la otorgación de derechos a los animales *por sus propios intereses* como sujetos de derecho, necesariamente pacientes morales. Asimismo, los únicos límites a tal consideración se encuentran en la ética y en el Derecho, pues biológicamente no es posible trazar una frontera entre el merecimiento y el desmerecimiento de derechos. Y si se admite la argumentación ética llevada a cabo en este trabajo, se descubre que sólo los humanos pueden privar a los animales –o a algunos de ellos– de ser sujetos de derecho si imponen el principio de igual consideración de intereses sólo entre *homo sapiens* y lo obvian para nuestras relaciones con las demás especies, una decisión claramente especieísta e injusta.

Por otro lado, otra importante conclusión que se puede extraer es la ineficacia del actual modelo de protección. Cada apunte hecho en el primer bloque del trabajo deja un poso de ella, porque se relatan hechos y situaciones que, desgraciadamente, siguen dándose hoy en día – y que han sido desmesuradamente agravados desde la Revolución Industrial hasta el extremo–, provocando el sufrimiento y dolor innecesario a millones de animales. Personalmente considero estrictamente necesaria e imprescindible la estructuración de la protección jurídica de los animales no humanos como sujetos de derecho, tal como se razona en este trabajo. De otro modo, se condena a éstos al actual sistema de legislación anti-crueldad, que no sólo atiende concretas situaciones, necesariamente circunscritas a que se ejerzan acciones degradantes y crueles contra ellos,

---

(V. DÍAZ FAVELA, Verónica, “¿Esta vaca contamina más?”, *Día Siete*, n° 383, págs. 22 a 26.; TAKAHASHI, Junichi, “Bilateral Impact between Dairy Cattle and Global Warming”, *Advance in Dairy Research*, 2013, vol. 2:1.).

Por otro lado, también son relevantes aquellos datos que demuestran que, más allá de una opción ética, un estilo de vida libre de productos animales no sólo es posible nutricionalmente, pues a través de los vegetales pueden conseguirse todos los nutrientes necesarios, sino que es lo óptimo para evitar el desarrollo de enfermedades comunes como la diabetes tipo II y cardiopatías; por otro lado, el ritmo de producción de carne es insostenible y la cría intensiva de ganado no sólo produce menos proteína que la que acaba obteniéndose, sino que un reparto equitativo de los alimentos vegetales consumidos por las reses podría alimentar a toda la población mundial, acabando con la malnutrición y la pobreza alimentaria.

(V. FAO (Food and Agriculture Organization), *Agricultura mundial: hacia los años 2015/2030. Informe resumido*. Roma, 2002.; –, *FAO Statistical Yearbook 2013. World Food and Agriculture*. Roma, 2013; –, “Increasing fruit and vegetable consumption becomes a global priority”, *FAO Newsroom*, Octubre 2003) *Agricultura mundial: hacia los años 2015/2030. Informe resumido*. Roma, 2002.; RUIZ DOMÍNGUEZ, Francisco M., “Impacto en salud de dietas vegetarianas”. *Unión Vegetariana*, Febrero 2011.)

sino que no atienden todos los demás intereses que puedan tener. El trato que se predica hacia los animales, basado en la dignidad y el respeto, no tiene por qué satisfacer todos sus intereses, porque en la mayoría de casos son derechos mínimos.

Además, desde un punto de vista ético y jurídico, debe concluirse que no existen impedimentos reales para incluir a los animales en nuestra comunidad moral pese a su incapacidad para asumir deberes, porque ésta no es absolutamente esencial y es posible la otorgación de un decálogo de derechos a los animales por y para sus propios intereses como pacientes morales.

En conclusión, respondiendo a la pregunta de con la que abríamos este trabajo (*¿Pueden ser los animales reconocidos como sujetos iguales de Derecho?*), sólo cabe afirmar rotundamente.



## 4. Derechos animales

El presente apartado pretende tratar un compendio de cuestiones y planteamientos que se han ido sumando al hilo principal del estudio, directamente relacionadas con los derechos animales y que es, desde mi punto de vista, necesario resolver.

### 4.1. Derechos animales *versus* bienestar animal

Aunque pudiese desear secretamente que en este punto mi argumentación ya estuviese perfectamente anudada con los anteriores razonamientos, no es así. Es necesario justificar una vez más, el porqué de los derechos: podemos estar de acuerdo con garantizar una protección mayor a los animales como sujetos iguales pero, ¿no son posibles otras formas de protección?

Del estudio de la gran mayoría de los autores que han trabajado la materia, muchos de ellos ampliamente referenciados, se extrae lo corriente que resulta separar la cuestión de la igualdad animal y la de los derechos animales en dos estadios diferentes de argumentación. Pero me gustaría aclarar en qué sentido:

Cuando se habla de *igualdad animal*, se argumenta que los intereses de los animales no humanos deben ser igualmente considerados en nuestro ordenamiento jurídico, independientemente de su especie. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico, con pretensión de universalidad y plenitud, no puede relegar a los animales no humanos, con intereses propios, a la alteridad jurídica por razón de su especie u otros datos biológicos o fácticos, atendiendo a lo expuesto en el epígrafe anterior.

Por otro lado, los *derechos animales* son aquellos derechos subjetivos que pueden –y en mi opinión, deben– ser reconocidos por nuestro ordenamiento a los animales no humanos como una manera concreta de protección de éstos en atención a sus propios intereses. Por supuesto, se trata de una de las muchas formas jurídicas que se podrían articular para incluir a los animales en nuestra esfera moral de protección.

Entonces, ¿por qué se ha hecho referencia a estos derechos de manera constante en líneas anteriores? Tal y como dicho en la introducción, una de las pretensiones que

mantenía con la realización de este trabajo era la de emular el proceso mental que había seguido a lo largo del estudio de la materia. Y personalmente, desde el momento en que acepté la posibilidad de la igualdad animal, no pude sino configurar automáticamente la protección de los animales no humanos como derechos. Quizás fruto de la implacable influencia de la teoría de los derechos subjetivos en nuestro actual ordenamiento jurídico, pero lo cierto es que no me resultan defendibles otros modelos de protección de los animales que se muestran ciertamente especistas o, por lo menos, continuistas de una visión antropocéntrica en que los animales siguen siendo simples cosas a cargo de los humanos.

En conclusión, no se trata de un avance erróneo de la cuestión de los derechos animales en la parte relativa a la igualdad animal, sino que, cuando cabe citar la protección que les resulta debida, otras opciones como el llamado bienestar animal (*animal welfare*) no han sido directamente consideradas.

Las teorías bienestaristas tienen por objeto la mejora de las condiciones de vida de los animales y la reducción de la crueldad en su uso por los humanos<sup>50</sup>, pero siguen abogando por un sistema especista en el que no se tienen en cuenta los intereses de los animales. El bienestar animal clásico trabaja por la consecución de regulaciones legales que alivien el sufrimiento de los animales, pero, a diferencia del activismo a favor de los derechos animales, sí defiende un uso racional y menos cruel de los animales por nuestra parte y para nuestro propio beneficio<sup>51</sup>.

Defender la protección de los animales por vía del *bienestarismo* no escapa ni de la visión antropocéntrica de nuestro Derecho ni elimina la discriminación arbitraria que, como dicho en epígrafes anteriores, supone el especismo. Se trata, como bien hace notar Joan Dunayer, de un oxímoron, porque perpetúa no sólo la idea de qué es el especismo, materializado en la creencia de que la explotación animal actual es inevitable, sino porque “*un bienestar genuino es incompatible con la esclavitud, la muerte y cualquier otro abuso*”<sup>52</sup> [primer error de Singer]<sup>53</sup>. Se trata de mejoras menores y que no hacen sino

---

<sup>50</sup> DUNAYER, Joan, “Animal Rights ‘Welfarists’: An Oxymoron. *Satya*, Marzo 2005.

<sup>51</sup> HORTA, Óscar, “Bienestarismo: ¿ayuda o perjudica a los animales?, ¿de jaulas más grandes a jaulas más vacías?”, *Especismo cero*.

<sup>52</sup> DUNAYER, Joan, “Animal Rights ‘Welfarists’... cit.

<sup>53</sup> Es éste uno de los dos puntos en los que personalmente creo que Peter Singer (V. SINGER, Peter, *Una vida ética. Escritos...cit.*, [Capítulo V] *Quitar la vida: los animales*), comete un grave error de apreciación. De un modo práctico, obviamente, un animal puede vivir de una manera agradable, con todos sus intereses

institucionalizar el uso de los animales por los humanos, pues lo único que se cuestiona es cómo se mata, no esto mismo. Sin embargo, se trata de una postura muy extendida y con amplio reconocimiento social e incluso gubernamental.

Tampoco son defendibles argumentos propuestos desde el *nuevo bienestarismo*, que busca conseguir regulaciones que alivien el sufrimiento de los animales utilizados como recursos para alcanzar, finalmente, la abolición de la explotación de los animales y el reconocimiento de derechos a éstos. Óscar Horta resume en tres los argumentos de la hoja de ruta neo-bienestarista<sup>54</sup>: a) conseguir mejoras concretas para los animales a corto plazo; b) conseguir cambios en el ordenamiento jurídico; y c) conseguir finalmente la abolición del uso de los animales por los humanos. Éstos, como bien explica, son fácilmente rebatibles:

«1. Con el nuevo bienestarismo, sólo son defendidos intereses secundarios de los animales. Sus intereses más fundamentales son frustrados. Se consiguen mejoras mínimas [...] 2. Los cambios relevantes son los que se dan en las actitudes de la gente, a nivel de la opinión pública, pudiendo ser los cambios en la ley sólo un mero reflejo de éstos. [...] 3. No hay ninguna relación entre reformas incrementales y abolición. El hecho de reducir el sufrimiento de un animal no hace que el fin de su uso esté más cerca. En la práctica, tras casi dos siglos de movimiento bienestarista no se han observado avances significativos de cara a la abolición de la utilización de los animales [...] Por el contrario, el uso de los animales es legitimado y reforzado con su regulación. De hecho, quienes utilizan a los animales defienden “el bienestar animal”.»

Óscar Horta<sup>55</sup>

---

protegidos y sus necesidades cubiertas, para después ser sacrificado para servir a la industria alimentaria u otras. Pero de ningún modo puede decirse de ello que sea defendible más allá de esa mera posibilidad práctica: pese al desconocimiento –remarcado por el propio Singer– del animal de su propia muerte, aunque disfrute de una vida agradable, si extendemos la igualdad a los animales y denunciemos el especismo como una forma de discriminación basada en la institucionalización de la violencia y uso de los animales al servicio de los humanos, no podemos, a la vez, según mi humilde opinión, defender que el beneficio a través de los animales está justificado si se le cubren sus necesidades con anterioridad y no se le sacrifica con crueldad. De hecho, no sólo se atenta contra su interés en no ser dañado, sino que se acaba con su preferencia a continuar viviendo y esto mismo entra en conflicto con el utilitarismo de preferencia.

<sup>54</sup> HORTA, Óscar, “Bienestarismo: ¿ayuda o perjudica a los animales... cit. y HORTA, Óscar, “Términos básicos para el análisis del especismo”, *Especismo cero*.

<sup>55</sup> *Ibid.*

El bienestarismo y el neo-bienestarismo no constituyen –de ningún modo– una opción viable para la protección de los animales. Si en la primera parte de este trabajo se remarcaba la ineficacia de la protección por atender a situaciones muy concretas, aquí no sólo ocurre eso mismo, sino que se producen mejoras secundarias que no atienden a los intereses más básicos de los animales. Si se consideran como principales algunos de los intereses que la mayoría de los animales comparten –como el interés en no sufrir o no verse privado de realizar los hábitos que como animal de determinada especie pueda tener relacionados con la movilidad, la interacción con sus congéneres y su entorno, la alimentación...–, no puede alegarse que las políticas bienestaristas son una opción apta a nivel ético y jurídico.

#### 4.2. Una justificación ético-jurídica para los derechos animales: utilitarismo, intereses y derechos

Otra consideración adicional que debe realizarse en esta parte dedicada exclusivamente a la cuestión de los derechos animales es: ¿son compatibles los derechos con los argumentos utilitaristas en los que se basa la teorización hecha? Si bien el principio de igual consideración de intereses no es inherentemente utilitarista, sí lo es el interés por el placer y el dolor y, no sólo la evitación de éste último, sino la actuación dirigida a la maximización del placer en la búsqueda de la mayor felicidad para cuantos más posibles<sup>56</sup>. En este punto del estudio cabe tratar algunas de las críticas doctrinales que remarcan la imposibilidad de enlazar los postulados utilitaristas con la estructuración del sistema de derechos subjetivos<sup>57</sup> y alejarse del rechazo tanto de opositores como del propio Peter Singer para resolver la posibilidad de tal sistema [segundo error de Singer]<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> VEENHOVEN, Ruut, “Happiness as an Aim in Public Policy. The greatest happiness principle” (Chapter 39), originalmente publicado en LINLEY, Alex y JOSEPH, Stephen, *Positive Psychology in Practice*, John Wiley and Sons, Inc., Hoboken, New Jersey, 2004.

Autores como Peter Carruthers remarcan que los argumentos a favor de la igualdad animal propugnados por Peter Singer son utilitaristas, aunque sus pretensiones sean universales. (V. CARRUTHERS, Peter, *La cuestión de los animales. Teoría de la moral aplicada*. Cambridge Press, Gran Bretaña, 1995.)

<sup>57</sup> ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, “Una fundamentación utilitarista de los Derechos Humanos: J.S. Mill”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Núm. 15.

<sup>58</sup> En mi opinión jurídica, es en este punto donde Singer vuelve a fallar. La aparente imposibilidad de crear una teoría utilitarista que permita los derechos humanos –y por ende, animales– es un error teórico, pues es posible una formulación como la que propone, por ejemplo Mill, para posibilitarlos y Peter Singer trata la cuestión de los derechos como un mero capricho jurídico.

El utilitarismo es una teoría ética que defiende que se debe actuar valorando las consecuencias de nuestras acciones entendiendo como mejor aquella acción que sea más útil, es decir que proporcione más felicidad y reduzca más sufrimiento al mayor número de personas posible.<sup>59</sup> Relacionado esto con la idea de derechos, sólo hace falta una lectura de algunos autores utilitaristas, tanto clásicos –e.g. Jeremy Bentham– como representantes de un utilitarismo de nuevo cuño –e.g. Peter Singer– para notar fácilmente su reticencia a tratar la cuestión de los derechos.

Reconocidos autores como John Rawls, Robert Nozick y Ronald Dworkin llegaban en sus teorías a la idea de que el utilitarismo no era válido para proteger independientemente a los sujetos de Derecho como tales, sujetos individuales y diferenciados<sup>60</sup>.

Brevemente: Rawls critica de la ética utilitarista su uso de los individuos como medios para el aumento de la felicidad general de la sociedad, confundiendo la imparcialidad de quien busca generar esa misma felicidad con impersonalidad<sup>61</sup>. Nozick, por otro lado, considera que el utilitarismo no garantiza la inviolabilidad de los derechos, pues en su afán de maximizar la felicidad colectiva puede imponer sacrificios a algunos para beneficiar a otros y aumentar la felicidad general, incluso violando sus derechos. Dworkin, finalmente, considera que el utilitarismo se contradice con el fundamento que para él tienen los derechos, que considera triunfos políticos individuales basados en la igualdad entendida como “*el derecho a igual consideración y respeto de las decisiones políticas referentes a la forma en que han de ser distribuidos [los] bienes y oportunidades*”<sup>62</sup>.

Aquí debe hacerse referencia a otro gran utilitarista, John Stuart Mill, que abogó por una formulación filosófica del utilitarismo que no lo condenase a la imposibilidad de

---

<sup>59</sup> ABLOGIO, Ana María, *Utilitarismo y bienestarismo. Precisiones para la comprensión de las diferencias sustanciales con la teoría de los Derechos Animales*. *Ánima – Ética para los Derechos Animales*, 2007 y NUSSBAUM, Martha C., “Beyond ‘Compassion and Humanity’ Justice for Nonhuman Animals” en SUNSTEIN, CASS R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Oxford University Press, 2005.

<sup>60</sup> ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, “Una fundamentación utilitarista...cit.

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> DWORKIN, Ronald, 1997: 389 en ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, *Utilitarismo y derechos humanos. La propuesta de John S. Mill*. CSIC y Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2009.

articular derechos subjetivos. Como bien explica Íñigo Álvarez Gálvez<sup>63</sup>, el sujeto que Mill evoca es moralmente superior y mantiene una preocupación por ser justo y, en cierto modo, buscar la felicidad de los demás y no sólo la suya propia. Cabe recordar que Mill es un firme defensor del liberalismo y de los derechos y libertades individuales, pero eso no se contradice, con su concepción de la persona como un sujeto “progresivo”<sup>64</sup>, que defiende sus derechos individuales como frenos al Estado pero que a la vez persigue la felicidad general.

No sólo este planteamiento permite partir de argumentos utilitaristas para después desarrollar una teoría de los derechos apta, sino que se inscribe plenamente en el sentido de los derechos animales. A los seres humanos, creadores del Derecho, no nos benefician individualmente los derechos animales –puede ser así en ciertos casos, pero queda patente que no en la mayoría y, en cualquier caso, objetivamente, nos es más provechoso el uso de los animales en múltiples ámbitos de la vida–, pero sí nos pueden beneficiar colectivamente, no sólo por los datos expuestos en el epígrafe §3, sino porque como sociedad podemos considerar que lo óptimo es la otorgación de derechos a los animales, de un estatus de igualdad de intereses, haciendo gala de una progresividad como sujetos que busque el beneficio de los sujetos sin importar raza, sexo, edad, orientación sexual... y especie, valorando en igualdad los intereses de todos ellos.

Los derechos humanos, efectivamente, son aquellas trincheras de felicidad individual que no pueden verse afectadas por la búsqueda colectiva de la felicidad, pero sí delimitadas por ésta. Y si en nuestro ideario social mayoritario existiese la concepción del reconocimiento de derechos a los animales, obviamente sería un elemento de felicidad general que debería delimitar –y por esto entiéndase, sin afectar a nuestras necesidades básicas– nuestros derechos humanos individuales, porque es así como que –parafraseando a Dworkin– deben ser repartidos los recursos y oportunidades, y mejor aún, como deben ser considerados los intereses de humanos y animales.

Ahora bien, desde mi punto de vista, puede esta implementación de los derechos animales suponer una delimitación de los derechos y libertades humanas, pero no un menoscabo grave de éstos. Llevando la crítica que realiza Nozick al estudio que nos

---

<sup>63</sup> ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, “Una fundamentación utilitarista...cit.

<sup>64</sup> Ibid. y ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, *Utilitarismo y derechos humanos. La propuesta de John S. Mill...*cit.

competen, obviamente los derechos animales, fruto de la búsqueda de una felicidad general, se traducen en sacrificios para los individuales: el amplio abanico de libertades en todos los ámbitos de la vida de un ser humano se ven, de un modo u otro, reducidos a menos o de menor intensidad. Pero siempre que no afecten a sus derechos fundamentales y humanos, la felicidad colectiva puede estar justificada.

Por otro lado, y para finalizar con esta contraargumentación, de ningún modo pueden ser considerados los seres humanos como medios, aunque sí sus libertades que satisfacen necesidades no básicas, que deben ser moduladas por el beneficio general, sobre todo si de ello dependen necesidades básicas de otros, como en este caso los animales.

### **4.3. Derechos animales, no humanos: configuración no unitaria, y crítica al enfoque de las capacidades**

Como ya se avanzaba en el subepígrafe relativo a los argumentos jurídicos a favor del reconocimiento de derechos a los animales (§2.3), no pueden reducirse los derechos animales al absurdo comparándolos con los derechos sociopolíticos humanos.

Pero es importante advertir, que tampoco se puede concebir a los animales como un conjunto con unos mismos intereses. Baste un ejemplo sencillo y rápido: si bien las esponjas son animales, muchas de ellas son prácticamente inmóviles al contrario que la mayoría del resto de los animales, que no sólo tienen la capacidad de moverse, sino que es un rasgo definidor de su condición. Crear un decálogo de derechos que incluya el derecho a respetar la libertad de movimiento de los animales en su hábitat natural no sólo no beneficia en absoluto a la esponja, sino que carece totalmente de sentido reconocérselo a ésta.

Valga la redundancia, no sólo se trata de reconocer *derechos animales* a los animales y *derechos humanos* a los humanos, sino de reconocer diferentes derechos subjetivos dependiendo de los diferentes intereses a considerar. Defender lo contrario sería la verdadera incoherencia: mientras que una sola especie, la *homo sapiens*, tenemos un decálogo de derechos personalizado para nuestros intereses, no podemos tratar a todas

las demás especies animales como un todo unitario al que otorgar un mismo compendio de derechos con la necia pretensión de que pueda satisfacer todos sus intereses.

Diferentes intereses deben dar lugar a diferentes derechos subjetivos y por ello, aunque es muy discutible éticamente la parcialidad con la que se realiza o desde qué presupuestos se realiza, los intentos de diferentes autores por concretar qué concretos derechos básicos son reconocibles a determinados animales son defendibles y loables desde un punto de vista jurídico. Se han citado a lo largo de este estudio a algunos de ellos, como Jorge Riechmann en *Animales y ciudadanos* o Paola Cavalieri y Peter Singer en *El Proyecto Gran Simio*. Otros dos autores que han dado un atrevido paso a la hora de definir tipologías de derechos son el abogado animalista Steven M. Wise<sup>65</sup> y la filósofa estadounidense Martha C. Nussbaum<sup>66</sup>.

Mientras que Wise se ha centrado en el reconocimiento de derechos y protección jurídica a los primates superiores, delfines, elefantes, perros y gatos, por su relativa facilidad práctica –pues al ser animales de mayor inteligencia y consciencia resulta menos controvertida su protección, aunque éticamente está pobremente justificado que ésta sólo alcance a estos animales concretos y no a todos los demás–; resulta especialmente interesante tratar el acercamiento a la cuestión que realiza Martha C. Nussbaum, por su creciente popularidad y por su intención de rebatir los argumentos utilitaristas, seguidos en el presente trabajo.

El “enfoque de las capacidades” de Nussbaum es una teoría que cada vez gana más adeptos como una justificación de los derechos animales alternativa a la –llamémosla– “teoría de los intereses” de Peter Singer. Si de Peter Singer afirmábamos que es el discípulo intelectual de Jeremy Bentham, podemos igualmente afirmar que Martha C. Nussbaum tiene sus raíces argumentativas en las teorías del filósofo y economista bengalí Amartya Sen<sup>67</sup>, de quien toma el planteamiento de las capacidades para desarrollar una

---

<sup>65</sup> Para información más detallada, v. WISE, Steven M., *Drawing the Line. Science and the Case for Animal Rights*. Perseus Books, Cambridge, 2002.

<sup>66</sup> Para información más detallada, v. SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights...cit.*

<sup>67</sup> Además, como contractualista, los planteamientos de Nussbaum tienen origen en las teorías de Kant y Rawls, pero no resulta estrictamente necesario su tratamiento para la cuestión que nos compete, sobre todo porque la misma filósofa los toma como cimiento pero no pretende desarrollar su teoría a través de ese contractualismo tan acotado .y se distancia de éste. (V. NUSSBAUM, Martha C., “Beyond ‘Compassion and Humanity’ ... cit., págs. 300 a 302 en SUNSTEIN, CASS R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights... cit.*)

teoría de los derechos animales, para muchos, apta. Teniendo toda la argumentación expuesta como válida, la teoría de las capacidades resulta insostenible en muchos términos, aunque muestra una categorización muy interesante de cómo debería configurarse la normativa animal.

La teoría de Amartya Sen queda basada en la creencia de que todo ser humano alberga un potencial, diferentes capacidades que deben poderse desarrollar en el contexto de su sociedad para llegar a conseguir una vida plena y digna<sup>68</sup>. Esto, relacionado con la *physis* aristotélica, o el principio interno de movimiento inherente a todos los animales que es origen de todos sus cambios y actividades<sup>69</sup>, es el sustrato de la teoría de las capacidades aplicada a los derechos animales de Martha C. Nussbaum.

Desarrolla el concepto de “floreCIMIENTO”<sup>70</sup>: Nussbaum considera que aquello que caracteriza a todos los individuos es que tienen ciertas capacidades, que potenciadas, llevan a la realización o florecimiento de este individuo. Se confía en que existe un ideal de vida de plenitud, satisfacción y felicidad al que sólo se puede llegar mediante la actualización de las capacidades innatas mediante el desarrollo de ciertas actividades vitales, valoradas positivamente. Para Nussbaum, la idea de dignidad está íntimamente relacionada con la idea de la actualización y realización de las capacidades, y cualquier intento de privación o negación para llevar a cabo tales actividades vitales en las que se utilicen dichas capacidades, atenta contra el florecimiento y es moralmente reprochable.

El enfoque de las capacidades traspuesto a la cuestión animal puede parecer, a primera vista, un planteamiento apto, pero como se verá en líneas siguientes, no sólo no lo es, sino que es incompatible con la línea de pensamiento utilitarista que se ha venido siguiendo hasta ahora en este estudio. Nussbaum pormenoriza los diferentes tipos de derechos que deben reconocerse para el desarrollo de una teoría de justicia global

---

<sup>68</sup> MARTÍN BLANCO, Sara, “Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 25, mayo 2012, pág. 63 a 64.

<sup>69</sup> La *physis* es esa naturaleza interna que ha de desarrollarse si se cubren las necesidades básicas y se dispone de los recursos naturales adecuados. Como bien aclara Sara Martín Blanco (V. MARTÍN BLANCO, Sara, “Reflexiones morales sobre los animales...cit. págs. 63 a 64): “Dicho de otro modo, Aristóteles considera que a todos los seres naturales les pertenece una determinada naturaleza que sólo puede desarrollarse si cuenta con las necesidades y recursos necesarios: es decir, para que un anfibio anuro en potencia –larva o renacuajo– pueda llegar a actualizarse tanto que rana (pueda potenciar su esencia), necesita ciertas condiciones tales como el agua, la luz, el calor del sol y los alimentos”.

interespecie. Son –exactamente– las mismas diez categorías de derechos que mantiene para humanos y animales y que dan lugar a diferentes derechos subjetivos<sup>70</sup>: 1) Vida; 2) Salud física; 3) Integridad física; 4) Sentidos, imaginación y pensamiento; 5) Emociones; 6) Razón práctica; 7) Afiliación; 8) Interrelación interespecie; 9) Juego; 9) Control sobre el propio entorno.

Fuera de estas listas no quedan, según Nussbaum, capacidades sin cubrir. A nivel práctico es una diferenciación útil de las diferentes clases de derechos fundamentales que se pueden tener y que deben reconocerse a humanos y las diferentes especies de animales no humanos, pues permite una variedad de derechos importante para satisfacer a los miembros de diferentes especies. En el plano práctico puede la teoría de las capacidades parecer una propuesta viable, pero falla estrepitosamente a nivel teórico.

En primer lugar, porque el enfoque de las capacidades no atiende en absoluto a los intereses de los animales, existentes debido a su sentiencia –comprobada a nivel científico–. Nuestro sistema ético y de justicia entre humanos está basado en el principio de igual consideración de intereses y no en la idea de que la potenciación de nuestras capacidades es un bien en sí mismo y proteger tales florecimientos es algo bueno y que debe ser el fundamento de una justicia social. Así, difícilmente puede defenderse un sistema de igualdad y derechos incompatible con la esencia de nuestro propio y actual sistema.

Por otro lado, aunque la teoría de las capacidades quiere partir de presupuestos imparciales científicos, asume una idea de “bien” claramente subjetiva. Nussbaum considera que la posesión de determinadas capacidades innatas por razón biológica de especie y su actualización, es un bien en sí mismo y que debe existir en consecuencia un derecho a realizar tal bien para llevar a cabo una vida digna. Pero una teoría de la justicia social como la que pretende crear Nussbaum es totalmente incompatible con esa idea de bien, pues no es imparcial y no reconoce “posibles y distintas concepciones del bien”<sup>71</sup>. Aunque es cierto que el ser humano es el creador de Derecho y todo debe pasar por su subjetividad –ética y jurídica–, no puede negarse la necesaria objetividad e imparcialidad –biológica– de la que debe partir.

---

<sup>70</sup> V. NUSSBAUM, Martha C., “Beyond ‘Compassion and Humanity’... cit., págs. 313 a 317 en SUNSTEIN, CASS R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights...* cit.

<sup>71</sup> V. MARTÍN BLANCO, Sara, “Reflexiones morales sobre los animales...cit. pág. 69.

La teoría de las capacidades evalúa críticamente todas las capacidades animales determinando cuáles son buenas y cuales no lo son, de modo que sólo se protegerán aquellas capacidades que, según esta concepción, son dignas de ser protegidas. En definitiva, se protegen ciertos “florecimientos”. El problema subyace en que Nussbaum no realiza un trabajo descriptivo de la naturaleza a partir del cual normativizar, sino que realiza una evaluación de la naturaleza. Como bien dice Sara Martín Blanco<sup>72</sup>, Nussbaum no atiende a la diferenciación entre el plano descriptivo-explicativo (el ser) y el evaluativo-justificativo (el deber ser).

«Aunque Nussbaum rechaza explícitamente la visión de que lo natural es bueno, ella se acerca peligrosamente a ésta cuando habla del valor del “florecimiento” animal [...] combina una idea biológica con matices valorativos [...]. En resumen, el uso por Nussbaum de términos como “florecimiento” debería hacer saltar la alarma de los sensores que los filósofos han erigido en la frontera entre hechos y valores. Nussbaum nos debe, por tanto, cuenta de qué capacidades piensa que son importantes y buenas, y *por qué.*»

Peter Singer<sup>73</sup>

Además, volviendo a nuestra argumentación jurídica, si afirmamos que los animales no son capaces, por sus determinadas características, de interactuar en nuestra sociedad asumiendo deberes legales, tampoco podemos condenar algunas de sus capacidades y/o acciones vitales como malas, pues, de algún modo, acabaríamos responsabilizando a ciertos animales de ciertas acciones que realizan. En definitiva, la teoría de Martha C. Nussbaum no sólo obvia el fundamento ético sobre el que se erige la igualdad humana y animal –el principio de igual consideración de intereses–, sino que prejuzga a través de las capacidades innatas lo que está bien y lo que está mal.

Entonces, ¿qué aporta el planteamiento de la teoría de las capacidades a este estudio? Cabe recordar lo siguiente:

---

<sup>72</sup> V. MARTÍN BLANCO, Sara, “Reflexiones morales sobre los animales...cit. pág. 71.

<sup>73</sup> Traducción propia del original en inglés en SINGER, Peter, “A Response to Martha Nussbaum (Reply to Martha Nussbaum’s “Justice for Non-Human Animals), *Utilitarianism.net*, Noviembre 2002.

«El principio de igual consideración de intereses reconoce que los individuos tienen diferentes intereses y los individuos de diferentes especies tienen diferentes intereses, pero normalmente estarán relacionados con las capacidades que tienen como miembros de sus especies.»

Peter Singer<sup>74</sup>

El principio de igual consideración de intereses es, de por sí, suficiente para la creación, no sólo de derechos animales genéricamente, sino de diferentes derechos para los diferentes intereses que puedan las diferentes especies animales.

Por otro lado, tampoco se niega, de ningún modo, que las capacidades tengan que ver con los intereses. Es prerequisite indispensable para tener intereses poseer un sistema nervioso capaz de permitir al ser experimentar dolor o placer, sin embargo, partiendo de ese conocimiento, resulta obvio que las demás capacidades sí tienen relación con las preferencias o intereses que puedan tener los animales y por ello, todas aquellas capacidades que les permitan satisfacerlos deben ser protegidas. Si los diversos intereses principales de los animales dependen de ciertas capacidades, objetivamente esas capacidades son buenas para ese animal y deben ser identificadas para protegerlos debidamente.

De la clasificación de las capacidades de Nussbaum, efectivamente, ningún derecho posible parece escapar y se trata de una clasificación bastante adecuada para la construcción de derechos las diferentes especies, aunque siempre tomando como planteamiento de base la argumentación utilitarista y el principio de igual consideración de intereses. De otro modo, se estarían basando los derechos animales en un enfoque ciertamente falto de fundamento científico-descriptivo –rayano en el especismo por su valoración desde el punto de vista humano de la bondad y maldad de las capacidades animales–, y erigido sobre la igualdad fáctica y no de intereses.

---

<sup>74</sup> Traducción propia del original en inglés en SINGER, Peter, “Equal Consideration of Interests”, *Practical Ethics*, Princeton University – Coursera, Mayo 2014, (18:44’).

#### 4.4. Derechos animales y ecología profunda

Al final del epígrafe §1.2, relativo a la relación entre humanos y animales posterior a la Revolución Industrial, se dejaron para un punto más avanzado del estudio algunos postulados de la ecología profunda para su tratamiento en relación con los derechos animales. Son los siguientes<sup>75</sup>:

- Que el bienestar y prosperidad de la vida humana y no humana en la Tierra tiene un valor intrínseco;
- Que la riqueza y la diversidad de las formas de vida contribuye a la realización de esos valores en sí mismos;
- Que los humanos no tienen derecho a reducir esta riqueza y diversidad excepto para satisfacer sus necesidades básicas;
- Que el cambio ideológico necesario es aquel que sustituye la búsqueda de un alto estándar de vida a uno basado en la calidad de vida.

No es mi intención rebatir tales postulados. Brevemente y siguiendo la teoría expuesta en el epígrafe §2, es imposible reconocer a la naturaleza como un ente con derechos, al contrario que ocurre con los animales, por la sencilla razón científica de la inexistencia de su sentiencia. No cabe duda que la naturaleza posee un importante valor, pues no sólo resulta de interés para animales y humanos, sino también es posible argumentar que tiene, como se defiende desde la ecología profunda, valor en sí mismo. Pero al igual que podría ocurrir –por ejemplo, digamos– con el Arte, bien puede protegerse por su valor intrínseco, pero no es posible atribuirle un estatus de igualdad y derechos subjetivos.

El límite de la sentiencia debe ser esgrimido en este caso: los derechos animales se basan en los intereses que su capacidad de sentir placer y dolor crea, y por tanto, los animales son sujetos que pueden y deben ser considerados en igualdad; no así la naturaleza u otros agentes vivos en ella sin un sistema nervioso central. Sin embargo, en cierto sentido, los cuatro postulados ecologistas citados se me presentan, personalmente, como un broche perfecto a la cuestión de los derechos animales.

---

<sup>75</sup> NÆSS, Arne y SESSIONS, George, *Basic Principles of Deep Ecology...* cit.

Consecuentemente a lo argüido en anteriores subepígrafes, los derechos animales, se deben configurar, en primer lugar, atendiendo a los propios intereses principales de los animales (y a las capacidades que los posibilitan) (§2 y §4.3); en segundo lugar, como la única posibilidad de protección legal apta a nivel teórico y práctico (§4.1); en tercer lugar, como la expresión de una voluntad humana de respetar el principio de igual consideración de intereses en la búsqueda de la mayor felicidad colectiva posible (§4.2); y en último lugar, con los cuatro postulados mencionados como principios informadores de la delimitación de los derechos y libertades humanos.

Tras la aceptación de que los derechos humanos –tal y como están configurados actualmente– y los derechos animales –tal y como se deberían concebir en atención a los intereses animales– entran en conflicto, debe esgrimirse algún principio válido para la delimitación de unos y otros. Los postulados del ecologismo profundo me parecen, personalmente, un conjunto de prescripciones que, sin ser utópicas, no atentan contra los intereses humanos principales y permiten, además, los derechos animales.

Resuelven, sobre todo, la problemática de una regulación alejada de la realidad ambiental en la que deberán desarrollarse tales derechos y promueven la idea de la única satisfacción de las preferencias básicas. Resultan perfectamente válidos para tal delimitación y por ello se aboga: para la configuración de los derechos animales no sólo es necesario diferenciar qué intereses –o necesidades básicas– de los animales es objetivamente necesario proteger, sino también qué debe entenderse por necesidades básicas en el caso concreto, siempre, claro está, sin atentar contra sus derechos y libertades básicos.

Volviendo a lo extraído de la teoría de John Stuart Mill, siempre que no se afecten derechos fundamentales básicos, la búsqueda de la felicidad colectiva está justificada<sup>76</sup> y, en este caso concreto, ello pasa por la necesidad de delimitar las libertades humanas para poder hacer efectivos los derechos animales. Así, tómese como última propuesta que se hace en este estudio jurídico el establecimiento de estos postulados como los principios informadores de los derechos animales.

---

<sup>76</sup> ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, “Una fundamentación utilitarista...cit. y ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, *Utilitarismo y derechos humanos. La propuesta de John S. Mill...cit.*

## 5. Conclusiones finales

«Sobre lo que Miller llegó a la conclusión en el contexto de la esclavitud humana se puede decir de los animales no humanos ahora: *“Cuando un interés pecuniario tiene esa magnitud, es de hecho un formidable oponente. Las racionalizaciones se suministran, las posiciones se suavizan, se evita el conflicto, los compromisos se buscan, las carreras están protegidas, la vida continúa”*.

Steven M. Wise<sup>77</sup>

La cuestión de la igualdad y los derechos animales es un problema ético y jurídico vasto y que no puede llegarse a tratar completamente en un estudio de cincuenta páginas. Como visto, muchas opciones, teorías, relaciones y oposiciones no han sido trabajadas, bien por ser irrelevantes para el objetivo del presente Trabajo de Fin de Grado, bien por necesidad de concretar la exposición en determinados puntos.

Esta teoría de la igualdad animal parte de la necesidad actual de responder a la siguiente cuestión: *¿Pueden ser los animales reconocidos como sujetos iguales de Derecho?*

Según la presente teoría, debe ser así. Los antecedentes históricos del epígrafe §1 nos demuestran que, si existe un mínimo ánimo de proteger a los animales, la clásica protección de los animales como cosas propiedad de los seres humanos es completamente ineficaz, y también lo es aquella que busca el simple bienestar de los animales, porque perpetua un modelo de esclavitud institucionalizada. En ambos casos se atiende a necesidades secundarias de los animales y no a las básicas, en las que se encuentran totalmente desamparados.

Posteriormente, mediante los argumentos encadenados del epígrafe §2, biológicos, éticos y jurídicos, se presenta una teoría de la igualdad animal apta, según la cual, los animales deben ser sujetos de derecho por sus propios intereses, que derivados de su

---

<sup>77</sup> WISE, Steven M. *Animal Rights: One Step at a Time* [Capítulo I] pág. 20, en SUNSTEIN, CASS R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Oxford University Press, 2005, sobre LEE MILLER, William, *Arguing about Slavery: The Great Battle in the United States Congress II*, Nueva York, Knopf, 1996.

propia sentiencia, son el prerrequisito para tener derechos y ser respetados en base al principio de igual consideración de intereses.

La presente teoría, siguiendo la ética práctica del filósofo Peter Singer, tiene en cuenta la capacidad de sentir dolor o placer por parte de los animales, no para delimitar la línea entre el merecimiento y desmerecimiento de derechos, sino como la característica biológica que permite tener intereses, que son aquello realmente importante a nivel ético y jurídico. Argüir que la mera sentiencia es base suficiente para reconocer derechos a los animales en nuestro ordenamiento jurídico (como en muchas ocasiones parece querer decir Gary L. Francione) no deja de ser una elección arbitraria de un dato biológico para desarrollar dicha protección. Esto último podría ser defendible en un sistema moral personal, pero no es apto para el desarrollo de un ordenamiento jurídico a favor de los animales.

El hecho que determina la justicia en la afirmación de que los animales deben tener derechos es su capacidad para tener intereses, de toda índole, desde el simple interés en no ser dañado y/o no sufrir de los seres menos complejos hasta el interés en poder vivir una vida física, mental y socialmente digna que puedan tener seres más complejos como los primates superiores o los delfines. Dichos intereses no pueden ser obviados sin actuar de manera especista, es decir, basada en una discriminación arbitraria por razón de especie en la que se supeditan los intereses de otras especies en pro de los humanos.

Además, como visto, es posible ampliar el concepto de persona a otras especies: la existencia de pacientes morales en nuestra sociedad, protegidos como sujetos de Derecho, es muestra de que no existe la necesidad de que, para ser protegido, deba disponerse un decálogo de derechos y también de obligaciones: efectivamente los animales no pueden ser agentes morales y asumir deberes en nuestro ordenamiento jurídico, pero ello no obsta que puedan ser objeto de una regulación que los proteja como pacientes morales tales como infantes o personas con un alto grado de discapacidad mental.

El principio de igual consideración de intereses subyace en nuestras relaciones con los demás seres humanos pero es injustamente inaplicado en nuestras relaciones con los animales por razón de su especie. Si se admite que los animales tienen intereses, éstos son dignos de ser respetados y valorados en igualdad en nuestro ordenamiento jurídico.

Entonces, ¿qué puede frenar una regulación jurídica en consonancia?

La Sociología del Derecho ha estudiado, entre otras cosas, el proceso de implantación de las normas y la relación entre el cambio social y el cambio jurídico. Pese a que la hipotética implantación de una regulación de derechos de los animales en nuestro ordenamiento respondería a un cambio social, fruto de un cambio de mentalidad que aboga por el respeto a todos los seres sintientes –como se ha venido explicando y referenciando en el §1–, no podemos hablar actualmente de un cambio mayoritario y menos aún de que éste tenga el carácter de absoluto en todos los casos. No es descabellado pensar entonces que, en consecuencia, cualquier cambio al respecto en tal sentido no tendría, presumiblemente, más aceptación de la que actualmente tiene ese pensamiento animalista en el ideario popular.

Si lo que se busca es la efectividad en términos absolutos en materia de protección de los animales, la mejor solución posible, sin ser utópica, es la otorgación de derechos subjetivos a los animales. Y si además se busca la efectividad práctica real, teniendo en cuenta la mínima aceptación actual de las teorías animalistas, no puede imponerse esta regulación, pues fácilmente se puede predecir su ineficacia.

Esta valoración no merma las conclusiones absolutas que se han extraído en los epígrafes anteriores, pero, lamentablemente sí supeditan su transposición legal a la aceptación mayoritaria –o al menos, superior a la actual– de las teorías animalistas. La injusticia que provoca este hecho es infinita, a nivel ético y jurídico, pero es imposible negar que la oposición real a un cambio de regulación –si pudiese ser posible teniendo en cuenta el cromatismo actual de nuestro arco parlamentario– haría de este cambio jurídico una imposición más que una implantación.

¿Cuál es la solución entonces?

En primer lugar, respecto a los defensores de los derechos de los animales, sólo se les puede alentar a continuar su magnífica tarea, ampliando sus partidarios y difundiendo todavía más las razones biológicas, éticas y jurídicas que deben llevar a cambiar nuestra mentalidad y regulación. Desde la modesta tribuna que pueda constituir este trabajo, ello se aboga: los derechos de los animales por sus propios intereses son innegables por la humanidad.

En segundo lugar, debe mejorarse el actual modelo de protección, que, como se ha explicado en páginas anteriores, rezuma ineficacia. Es cierto que el sistema de aceptación

progresiva de un modo de vida respetuoso con los intereses de los animales (o sistema de *baby steps*) es completamente ineficaz –pues eso no ha reducido el imparable crecimiento de situaciones crueles para los animales–, pero se trata de una crítica a nivel ético, porque a nivel legal es lícito buscar la mayor aceptación popular de una norma y no utilizar la ley para imponerse sobre la mayoría. Hasta que sea alcanzable el modelo defendido en este trabajo por este mayor apoyo de la población, no se puede sino seguir ampliando sustancialmente el catálogo de situaciones que el Derecho Penal condena por suponer un trato abusivo y denigrante a los animales.

No es tarea fácil, por supuesto. La cita de Steven M. Wise con la que se abre este epígrafe es buena muestra de la dificultad que existe. Hablamos, como él indica en *Animal Rights: One Step At a Time*, de importantes obstáculos materiales, económicos, políticos, religiosos, históricos, legales y psicológicos<sup>78</sup>. No obstante, personalmente, tengo la certeza que la presente teoría despeja, si no todos, la gran mayoría de los obstáculos jurídicos que impiden normativizar a favor de la protección de los animales como sujetos de Derecho con intereses propios. Los impedimentos éticos y jurídicos que relegan a los animales a la alteridad jurídica, a seguir siendo el *Otro*, son impedimentos injustificados contra los que se debe trabajar para ampliar el alcance de nuestra esfera moral.

---

<sup>78</sup> V. WISE, Steven M. *Animal Rights: One Step at a Time* [Capítulo I] págs. 19 a 26, en SUNSTEIN, CASS R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Oxford University Press, 2005.

## Agradecimientos

«Cuánto más punzante que el colmillo de una serpiente es tener un hijo ingrato.»

William Shakespeare<sup>79</sup>

A Ángeles Galiana, por su amabilidad, por introducirme a tan maravillosos autores referenciados en este trabajo, por todos sus consejos y por permitirme trabajar con toda la libertad con que lo he hecho.

A Jordi Jaria, por su atención y razón cuando le he necesitado como mi tutor de grado, y sobre todo, por sus clases de Derecho Ambiental, llenas de palabras inspiradoras, muchas de ellas –aunque él no lo sepa– motivadoras de este trabajo. También por todas sus útiles observaciones en las *II Jornades d'investigadors novells* de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la URV.

A Rubén Viñuales, por ser un continuo ejemplo de tolerancia, por no frenar nunca mi libertad creativa en el ámbito jurídico y por su inmensa paciencia cuando invita a comer.

A Anna Carbonell y Toni Teixidó, por su valentía y lucha, por su amabilidad y por confiar en mí para exponer la cuestión de los derechos animales en las *I Jornades d'Alliberament Animal a Tarragona*.

A Peter Singer, por el regalo intelectual y ético que supone *Liberación Animal* para muchos lectores con ganas de mejorar el mundo.

A mi familia y amigos, por sujetar el candil durante este medio año de investigación y trabajo, y –especialmente– a mi madre, por ser un ejemplo moral constante en mi vida y por poner siempre todos los medios posibles para que pudiese actuar del modo que yo considero ético.

Y por último, a las cuarenta y cinco especies tirasapes.

---

<sup>79</sup> SHAKESPEARE, William, *El Rey Lear* [trad.] Ángel-Luis Pujante. Austral, Madrid, 2014.



## Bibliografía y otros materiales consultados

**ABLOGIO, Ana María**, *Utilitarismo y bienestarismo. Precisiones para la comprensión de las diferencias sustanciales con la teoría de los Derechos Animales*. *Ánima – Ética para los Derechos Animales*, 2007.

<<http://www.anima.org.ar/liberacion/enfoques/utilitarismo-bienestarismo.pdf>> [EN LÍNEA]

**ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo**, “Una fundamentación utilitarista de los Derechos Humanos: J.S. Mill”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Núm. 15.

<<http://www.uv.es/cefd/15/alvarezgalvez.pdf>> [EN LÍNEA]

–, *Utilitarismo y derechos humanos. La propuesta de John S. Mill*. CSIC y Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2009.

<[http://books.google.es/books?id=1OgiE\\_lzRoUC&lpg=PP1&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=1OgiE_lzRoUC&lpg=PP1&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q&f=false)> [EN LÍNEA con permiso de Editorial CSIC – CSIC Press]

**ARCKEN CANCINO, Berta Constanza von**, “Interacción entre humanos y animales”, *Revista de la Universidad de La Salle*, núm. 54: 149 a 159.

<<http://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ls/article/view/987/894>> [EN LÍNEA]

**BURREL i Floría, Guillem (dir.)**, *Enciclopedia Larousse*. Barcelona, Plaza y Janés, 1987.

**CARRUTHERS, Peter**, *La cuestión de los animales. Teoría de la moral aplicada*. Cambridge Press, Gran Bretaña, 1995.

<[http://books.google.es/books?id=j61V1LO7AJQC&lpg=PA59&ots=w7b\\_joImtV&dq=utilitarismo%20animales&hl=es&pg=PR4#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=j61V1LO7AJQC&lpg=PA59&ots=w7b_joImtV&dq=utilitarismo%20animales&hl=es&pg=PR4#v=onepage&q&f=false)> [EN LÍNEA con permiso de Ediciones AKAL]

**CAVALIERI, Paola y SINGER, Peter**, *El Proyecto "Gran Simio". La igualdad más allá de la humanidad*. Trotta, Madrid, 1998.

**DÍAZ FAVELA, Verónica**, “¿Esta vaca contamina más?”, *Día Siete*, nº 383, págs. 22 a 26. <<http://www.diasiete.com/xml/pdf/383/11VACAS.pdf>> [EN LÍNEA]

**DOMINGO, Rafael (coord.)**, *Textos de Derecho Romano*. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2002.

**DUNAYER, Joan**, “Animal Rights ‘Welfarists’: An Oxymoron”. *Satya*, Marzo 2005. <<http://www.satyamag.com/mar05/dunayer.html>> [EN LÍNEA]

**FAO (Food and Agriculture Organization)**, *Agricultura mundial: hacia los años 2015/2030. Informe resumido*. Roma, 2002.

<<ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/004/y3557s/y3557s00.pdf>> [EN LÍNEA]

- , *FAO Statistical Yearbook 2013. World Food and Agriculture*. Roma, 2013.  
<<http://www.fao.org/docrep/018/i3107e/i3107e.PDF>> [EN LÍNEA]
- , “Increasing fruit and vegetable consumption becomes a global priority”, *FAO Newsroom*, Octubre 2003.  
<<http://www.fao.org/english/newsroom/focus/2003/fruitveg1.htm>> [EN LÍNEA]
- FRANCIONE, Gary L.**, “La superioridad humana”, *Especismo cero*.  
<<http://www.especismocero.org/articulos/100-la-superioridad-humana>> [EN LÍNEA]
- GARCÍA SÁEZ, José Antonio**, “¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. III, 2012.  
<<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/248/1283>> [EN LÍNEA].
- HAVA GARCÍA, Esther**, “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”, *Estudios Criminológicos y Penales (USC)*, Vol. XXXI, 2011.  
<[www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/141](http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/141)> [EN LÍNEA].
- HORTA, Óscar**, “Bienestarismo: ¿ayuda o perjudica a los animales?, ¿de jaulas más grandes a jaulas más vacías?”, *Especismo cero*.  
<<http://www.especismocero.org/articulos/130-bienestarismo-iyayuda-o-perjudica-a-los-animales-ide-jaulas-mas-grandes-a-jaulas-mas-vacias>> [EN LÍNEA]
- , “Términos básicos para el análisis del especismo”, *Especismo cero*.  
<<http://www.especismocero.org/articulos/101-terminos-basicos-para-el-analisis-del-especismo>> [EN LÍNEA]
- LATORRE, Amparo y SILVA, Francisco J.**, “El tamaño del genoma y la complejidad de los seres vivos”, *Mètode* 32, Invierno 2001-2002.  
<<http://metode.cat/es/Revistas/Monografics/Que-hi-ha-darrere-del-genoma/La-grandaria-del-genoma-i-la-complexitat-dels-essers-vius>> [EN LÍNEA].
- LEYTON, Fabiola**, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales” *Revista de Bioética y Derecho (UB)*, Número 19 - Mayo 2010  
<[http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD19\\_ArtLeyton.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD19_ArtLeyton.pdf)> [EN LÍNEA]
- LORA DELTORO, Pablo de**, *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*. Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- MARTÍN BLANCO, Sara**, “Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 25, mayo 2012, págs. 59 a 72 <[http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD25\\_Animal.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD25_Animal.pdf)> [EN LÍNEA]
- MOSTERÍN, Jesús**, “La ética se remanga. Peter Singer”. (Crítica: Los nuevos retos de la ética). *El País Hemeroteca*. 11 de mayo de 2002.

<[http://elpais.com/diario/2002/05/11/babelia/1021072632\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2002/05/11/babelia/1021072632_850215.html)> [EN LÍNEA]

**MOSTERÍN, Jesús y RIECHMANN, Jorge**, *Animales y ciudadanos. Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas*. Talasa (con Fundación Purina), Madrid, 1995.

**NÆSS, Arne y SESSIONS, George**, *Basic Principles of Deep Ecology*. 1984. Recuperado por The Anarchist Library del sitio web <[www.deepecology.com](http://www.deepecology.com)> en fecha 9 de enero de 2011. <<http://theanarchistlibrary.org/library/arne-naess-and-george-sessions-basic-principles-of-deep-ecology.pdf>> [EN LÍNEA]

**NELSON, Michael P.** “Deep Ecology”, *Encyclopedia of Environmental Ethics and Philosophy*, Segundo, Julio de 2008, Págs. 206 a 211. <<http://www.uky.edu/OtherOrgs/AppalFor/Readings/240%20-%20Reading%20-%20Deep%20Ecology.pdf>> [EN LÍNEA]

**ONGAY, Íñigo**, “Peter Singer, utilitarismo compilado”, *El Catoblepas, revista crítica del presente*, núm. 10, Diciembre de 2002, pág. 9. <<http://nodulo.org/ec/2002/n010p09.htm>> [EN LÍNEA]

**PALMER, Clare (ed.)**, *Animal Rights* (The International Library of Essays on Rights). Ashgate, Hampshire, 2008.

**REGAN, Tom**, *Animal Rights, Human Wrongs: An Introduction to Moral Philosophy*. Primera edición. Rowman & Littlefield Publishers, Oxford, 2003. 139 págs.

**REGAN, Tom y SINGER, Peter**, *Animal Rights and Human Obligations*. Segunda edición. Prentice-Hall, New Jersey, 1989. 280 págs.

**RIECHMANN, Jorge**, “La filosofía moral en defensa de los animales [Reseña de *Liberación animal* de Peter Singer]”. *Revista de Libros*, junio de 1999. <<http://www.revistadelibros.com/articulos/la-filosofia-moral-en-defensa-de-los-animales>> [EN LÍNEA]

–, *Un mundo vulnerable: ensayos sobre ecología, ética y tecnología*. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005. <<http://books.google.es/books?id=zZtPtQciv9UC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>> [EN LÍNEA con permiso de Los Libros de la Catarata]

**RÍOS CORBACHO, José Manuel**, “Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal: Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”. Universidad de Friburgo, Derecho Penal, 2008. <[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_86.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_86.pdf)> [EN LÍNEA].

**RUIZ DOMÍNGUEZ, Francisco M.**, “Impacto en salud de dietas vegetarianas”. *Unión Vegetariana*, Febrero 2011.

<[http://www.unionvegetariana.org/IMPACTO\\_en\\_SALUD.pdf](http://www.unionvegetariana.org/IMPACTO_en_SALUD.pdf)> [EN LÍNEA]

**SAINT-EXÚPERY, Antoine de**, *El principito*. [trad.] Luciana Possamay. Décima edición. Editores Mexicanos Unidos, México D.F.,1985.

**SAMPEDRO, Javier**, “Prefiero investigar con un embrión humano que con una cobaya” (Entrevista a Peter Singer. Los nuevos retos de la ética) *El País Hemeroteca*. 11 de mayo de 2002.

<[http://elpais.com/diario/2002/05/11/babelia/1021072630\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2002/05/11/babelia/1021072630_850215.html)> [EN LÍNEA]

**SCHROH OLIVERA, Matías A.** “Animales: nueva clasificación como entes susceptibles de Derecho”, *XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil: Comisión de PP.GG. del Derecho Civil (estudiantes)*, Buenos Aires, 2011. <<http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias2011/C14/C14-014.pdf>> [EN LÍNEA].

**SHAKESPEARE, William**, *El Rey Lear* [trad.] Ángel-Luis Pujante. Austral, Madrid, 2014.

**SINGER, Peter**, “A Response to Martha Nussbaum (Reply to Martha Nussbaum’s “Justice for Non-Human Animals), *Utilitarianism.net*, Noviembre 2002.

<<http://www.utilitarianism.net/singer/by/20021113.htm>> [EN LÍNEA]

–, “Equal Consideration of Interests”, *Practical Ethics*, Princeton University – Coursera, Mayo 2014. (18:44’) <<https://class.coursera.org/practicaethics-001/lecture/167>> [EN LÍNEA]

–, *Ética práctica*. Segunda edición. Cambridge University Press, Madrid, 2003.

–, *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*. Taurus, Madrid, 2011.

–, *Una vida ética. Escritos*. Taurus, Madrid, 2002. (Incluye escritos de *Liberación animal*, *Ética para vivir mejor*, *Bioethics* y *Between the Species*).

**SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.)**, *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Oxford University Press, 2005.

**TAKAHASHI, Junichi**, “Bilateral Impact between Dairy Cattle and Global Warming”, *Advance in Dairy Research*, 2013, vol. 2:1.

<<http://www.esciencecentral.org/journals/bilateral-impact-between-dairy-cattle-and-global-warming-2329-888X.1000e104.pdf>> [EN LÍNEA]

**TORRES ALDAVE, Mikel**, “Capacidades y derechos de los animales: argumentos a favor de la teoría de M.C. Nussbaum”. *Dilemata*, año 1 nº 1, 2009, págs. 33 a 47.

<[http://www.academia.edu/950005/Capacidades y derechos de los animales argumentos a favor de la teoria de MC Nussbaum](http://www.academia.edu/950005/Capacidades_y_derechos_de_los_animales_argumentos_a_favor_de_la_teor%C3%ADa_de_MC_Nussbaum)> [EN LÍNEA].

**VEENHOVEN, Ruut**, “Happiness as an Aim in Public Policy. The greatest happiness principle” (Chapter 39), originalmente publicado en **LINLEY, Alex y JOSEPH, Stephen**, *Positive Psychology in Practice*, John Wiley and Sons, Inc., Hoboken, New Jersey, 2004. <<http://www2.eur.nl/fsw/research/veenhoven/Pub2000s/2004c-full.pdf>> [EN LÍNEA]

**WISE, Steven M.**, *Drawing the Line. Science and the Case for Animal Rights*. Perseus Books, Cambridge, 2002.



EL "OTRO" ANIMAL. UN ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DERECHOS ANIMALES. by [RINCÓN MILLÁN, ÁLVARO](#) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](#).

Puede hallar permisos más allá de los concedidos con esta licencia en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.ca>